44

20 79

POR

EL LICENCIADO IVSEPE DE SEGVRA, Y MANDIOLAZA,

CANONIGO DE LA CATEDRAL DE HVESCA.

EN LA DENVNCIACION CONTRA EL DOTOR DON ORENCIO LVYS ZAMORA,

Lugarteniente de la Corte del Señor Iuſticia de Aragon.

INFORMACION DEL DOTOR ANTONIO Ioſeph de Segura, y Mandiolaza,

HECHA EN EL SVPREMO TRIBVNAL DE LOS Iluſtriſsimos Señores

DON PEDRO IORGE FERNANDEZ DE YXAR, Comendador de Montaluan, y Conde de Belchite: El Dotor Iuan Ortiz, Canonigo de la Santa Igleſia Catedral de Taraçona: Don Alonſo Perez de Pomar, Fernandez, Liñan, y Heredia, Conde de Contamina, Señor de Cetina, y Varõ de Sigues: Don Miguel Leonardo de Albion, Correo mayor del Reyno de Aragon: Dõ Iñigo Marin de Villanueua, y Palafox, Cauallero del Abito de Alcantara, y Diputado por el Braço de Nobles del dicho Reyno: Don Franciſco de Aniñon, y Aldouera, Cauallero: Iuan Franciſco de Alça, Infançon, y Eſcriuano de Mandamiento de ſu Mageſtad: Iuan Franciſco Sanchez del Caſtellar, Ciudadano de Zaragoça, y Notario del Numero de dicha Ciudad, y Diputado del dicho Reyno: Y Iuan Franciſco Mor, de la Villa de Monçon, Supremos Iudicantes de Aragon, en el preſente año de 1654.

POR

EL LICENCIADO IVSEPE DE SEGVRA, Y MANDIOLAZA,

CANONICO DE LA CATEDRAL DE HVESCA.

EN LA DENVNCIACION CONTRA

EL DOTOR DON ORENCIO LVIS ZAMORA,
Lugarteniente de la Corte del Señor
Iusticia de Aragon.

INFORMACION DEL DOTOR ANTONIO
Joseph de Segura, y Mandiolaza.

HECHA EN EL SVPREMO TRIBVNAL DE LOS
Illustrissimos Señores

DON PEDRO IORGE FERNANDEZ DE YXAR, Comendador de Montalban, y Conde de Belchite: El Doctor Iuan Ortiz, Canonigo de la Santa Iglesia Catedral de Tarragona: Don Alonso Perez de Pomar, Fernandez, Liñan, y Heredia, Conde de Contamina, Señor de Cetina, y Vaso de Sigues: Don Miguel Leonardo de Albion, Correo mayor del Reyno de Aragon: Dō Iñigo Martin de Villanueua, y Peñaflor, Cauallero del Abito de Alcantara, y Diputado por el Braço de Nobles del dicho Reyno: Don Francisco de Ambòn, y Aldoguera, Cauallero: Iuan Francisco de Alya, Infançon, y Escriuano de Mandamiento de su Magestad: Iuan Francisco Sanchez del Castellar, Ciudadano de Zaragoça, y Notario del Numero de dicha Ciudad, y Diputado del dicho Reyno: Y Iuan Francisco Mur, de la Villa de Monçon, Supremos Iudicantes de Aragon, en el presente año de 1652.

IESVS MARIA IOSEF.

ILVSTRISSIMO SEÑOR.

AL passo que la grandeça, Señor Ilustrisimo, al passo digo que la grandeça deste Supremo Tribunal, y juyzio, y mi corto caudal, è insuficiencia, desaniman mi afecto, al mismo le alienta la obligacion de vn hermano, y la necessidad, y remedio de tantos contra Fueros, y agrauios, que assi con licencia de V.S. Ilustrissima los llamarè, a que me presente ante V.S. Ilustrissima, como ante la Sacra Catolica, y Real Magestad, y su Corte General. *Et si tam magni Principis animum exuperet Maiestas* (dixo Eliano) *non patrocinium subire recusat necessitas*. El conocimiento desta Magestad, y grandeça, arriesga mi desempeño; pues si el Emperador Augusto (segun Suetonio) se recataua tanto de hablar en publico, que media primero con la pluma lo que auia de dezir. Y si Tulio (como escriue Plutarco) Principe de la eloquencia, de tal suerte le embaraçaua el mesmo temor, que estando cierto dia aplaçado para orar,

lib.2.var.hist.cap.13.

In vita octa.cap.84.

In.Mo. lib. Apoph. Imperat.

orar, ante solas cien personas, como vn esclauo suyo le viniesse a dezir, que el acto se diferia para otro dia, se holgò tanto, que le mereciò en albricias la libertad; que harè yo quando no solo no se dilata el tiempo, antes me obliga a proseguir este patrocinio, y me hallo en la carrera de su desempeño, tan inferior en el caudal a aquellos, y vengo no a pronunciar quexas, que al passo que se oyen, se oluidan, como dixo Oracio:

Nec retinent petulæ commissa fideliter aures

Si a imprimir razones, representar agrauios, manifestar injusticias, y publicar contra Fueros, no a ciẽ personas como Tulio, sino a todo vn Reino de Aragon, que digo, al Rey nuestro Señor (guarde Dios con felices años, dilatados Reynos, larga vida, y sucession de su Catolica, y Real persona) y a su Corte General, y quatro Braços, que eneste Supremo, absoluto, y grande Tribunal, se representan, pues, como dixo Quintiliano: *Remansit illi authoritas, vt non teneretur ex formulis legũ iudicare, nec ab eius sententijs appellare, aut recepta impetrare licitum esset.* Grande por lo que representa, y Supremo por no conocerse otro mayor en el mũdo, ni auer segundo que le pueda competir: *In tantum vt nullus ante te similis tui fuerit, nec post te surecturus sit, vt nemo fuerit similis tui in Regibus cuntis retro diebus*, se dixo de Salomon. Y entre tantos bacios afiança el feliz rumbo, y seguro puerto, la obligacion, y precepto de la necessidad. Saluame el norte en las verdades que vengo a representar a V. S. Ilustrissima.

3. Reg. cap. 3.

ma. Y porque sin gran riesgo no se pueden dezir, me atreuerè con el seguro de V.S. Ilustrissima, pues si ay quien se embarque en peligrosos mares, fiando en lo debil de vna tabla su vida; mas justamente me podre yo embarcar a dezir a V.S.Ilustrisima, lo que desea saber, y remediar, aunque auiendo de dezir verdades, fuera mas facil passar profundos, y borrascosos mares, pues quiso Dios mas abrirlos, y hazer se apartassen sus aguas, y dexar caminos, y sendas en sus hondas, y corrientes, que no librar al Baptista de lo que padeciò por dezirlas, siendo persona en quien la Diuina Sabiduria puso toda perfeccion de saber, y santidad, que para caso tan dificil, como dezir verdades, fue necessario todo; y con ser tal, y saberlas tan bien dezir, le costò la vida. Mas con el amparo de V.S.Ilustrissima, y remedio del beneficio publico, me atreuerè a dezirlas. Animame el considerar, que si la Reyna Sabà, por presentarse ante la sabiduria del Rey Salomon, consiguiò lo que deseaua: *Regina austri surget in iudicio quia venit à finibus terræ audire sapientiam Salomonis.* Tambien esta parte espera merecer este aliuio, y cõsuelo. *Cumque venisset ad Salomonem locuta est ei, quæcumque erant in corde suo; Rex autem Salomon dedit Reginæ Sabà, omnia quæ voluit, & petiuit ab eo.* Y reconociendo la superioridad deste Tribunal, y juyzio, y la Magestad, y Grandeça deste Real Solio, en donde nacen, y se publican nuestros Fueros, y se pide por V.S.Ilustrissima razon, y quenta de su abuso, y transgresion, en que (como dixo Blancas)

Matth. 12. & Lucæ 11.

3. Reg. cap. 10.

con-

consiste la suma, y fin de la conseruacion, de la concordia ciuil entre el Rey, y Reyno: *In hoc vno, & Regibus, & Regno, ciuilis tuendæ concordiæ sumam extitisse.* Y en donde se assegura el cumplimiento de nuestras leyes, y esta la muralla, y alcaçar de su defensa, pertrechada, y fortalecida con estos quatro inexpugnables Reales baluartes, Prudencia, Fortaleza, Templança, y Iusticia: *Solidum mentis nostræ ædificium, Prudentia, Fortitudo, Temperantia, Iustitia substinet, in quatuor ergo angulis domus ista subsistit, quia his quatuor virtutibus tota boni operis structura consurgit,* dixo San Gregorio. Son pues estas Virtudes, y Reales valuartes, los quatro Braços de la Corte General, significados en aquellas tan misteriossas quatro ruedas, y animales que lleuauan la carroça de Elias, y el trono que vió Ezequiel. Y en aquellos quatro Rios, que naciendo de la fuente del Parayso, fertiliçauan aquel deleytoso jardin; en la fuente se nos representa la Magestad del Rey nuestro Señor. Y en sus quatro Rios, estos quatro Braços de su Corte General, con que se viuifican, forman, y defienden nuestros Fueros, pues los haze su Magestad con su voluntad. *Fons signatus, in quatuor capita deribatur, & ex vna sapientiæ vena Virtus quadripartita procedit,* dixo San Bernardo. Destas quatro Virtudes, y Braços, que se explican por la Real voluntad, se forma este Tribunal, de cuya justificacion, y grandeça, queda mi animo absorto, *non erat præ stupore in ea Spiritus,* dixo aquella Reyna: pues recoz-

lib.2.mor.cap.36.

3.Reg.2.& Ezech.1.

Genes. 2.

noz-

nozco que la lengua mas eloquente no puede cifrar su autoridad, ni la Retorica mas primorosa celebrar su rectitud, *Verus est sermo quem audiui in terra mea super sermonibus tuis, & sapientia tua, & non credebam narrantibus mihi donec ipsa veni, & vidi oculis meis, & probaui quod media pars mihi nunciata non fuerit, nam maior est sapientia opera tua quã rumor quem audiui*: Sea pues de tanta Magestad, y grandeça, elogio digno, reuerente, el silencio, y selle el labio a la luz de virtudes tantas, y tan superiores, los ruidosos clamores de su Fama, *vicisti famam virtutibus tuis*. Y dando a V. S. Ilustrissima repetidas norabuenas por auer su Magestad, y Corte General puesto en personas de tantas virtudes, y prendas todo su poder. *Las quales personas ayan aquella misma potestad cerca las cosas sobredichas, è infrascriptas, è de aquellas incidentes, è dependientes, emergentes, è aquellas anexas, que Nos auemos, y auer podemos ensemble con la Cort*. Y lo ponderò mas el otro Fuero, quando dixo. *Atendido que Nos, ni la dita Cort no lo podemos, ni deuemos facer, sino los ditos Iudicantes, por Nos, è la dita Cort*. Considero en V. S. Ilustrissima la Real, y Catolica persona de su Magestad, y su Corte General en este Trono haziendo juyzio, y justicia. Y dando por tan gran beneficio repetidas alabanças, digo con aquella Reyna: *Sit Dominus Deus tuus benedictus cui complacuisti, & possuit te super thronum Israel, & constituit te Regem, vt faceres iuditium, & iustitiam*. V.S. Ilustrissima

For. E porque 11. *tit. Forus Inquis.*

For. Por quanto 31. *tit. Forus Inquis.*

esta

està en este Trono, y Tribunal en lugar de su Magestad, y su Corte General, *& possuit te super thronum Israel, & constituit te Regem*; para hazer juizio, y justicia, *vt faceres iuditium, & iustitiam*. El que V.S. Ilustrissima ha de ventilar en la justicia desta causa, propone la relacion del hecho desta denunciacion, que se diuide en dòs partes.

La primera, refiere el auer negado, è, ò confirmado el Ilustre señor Lugarteniente Doctor Don Orencio Luis Zamora tres firmas forales, y reuocado vna. La segunda trata de diuersos contra Fueros, hechos, assi contra mi parte, como contra todo el Reyno, como contra este gran Tribunal de V.S. Ilustrissima.

HALLA-

1 HALLAVASE desde sus primeros, y mas felices dias, hasta aquellos infaustos del año de 1642. este fidelissimo Reino de Aragon, gozando de aquella dorada hera, y siglo dichoso, assi por viuir sus naturales en vn tranquilo, y pacifico sosiego, como por alimentarse con vna suma paz, y feliz concordia, pues cada vno en sumo gozo, feliz dicha, y suerte venturosa, sin recelo, ni temor alguno, posseia, y gozaua con toda libertad de sus bienes. A

2 Assi, pues, hasta dicho año, por el grande, è inmenso valor destos Serenissimos Señores Reyes, y del que oy feliz, y dichosamente Reina (cuyas efigies, y imagines que tenemos presentes, nos acuerdã, y representan su gran valor, y justicia.) Todo este Nobilissimo Reino de Aragon, se conseruaua en vna humana, y alegre paz, pues se viuia, y gozaua, assi de vna vida muy amable, y vẽturosa, como de vna dulce, y inestimable libertad, y gozando todos la gloria de tan felicissimo estado, desde el mayor al menor, y desde el mas noble al mas plebeyo, y desde el mas anciano al mas joben, se posseia, y tenia la fortuna mas prospera y feliz, que el deseo pudo lograr, pues cada qual con dulce regalo, y gusto, gozaua en venturosos empleos los generosos frutos que la tierra le tributaua. B

3 Por todo este tiempo se viuia en esta felicidad, hasta que las armas Francesas tiranicamente, y contra toda justicia, y razon, despues de auer ocupado (sin derecho alguno) la mayor parte del Principado de Cataluña; hizieron entrada, y inuadieron, quemãdo, destruyendo, y assolando no poca parte de las fronteras deste fidelissimo Reyno de Aragon, y pro-

A 3. Reg. 4. *Et habebat pacem ex omni parte in circuitu, habitabat Iuda, & Israel, absque timore vllo, vnusquisq; sub vite sua, & sub ficu sua, à Dan vsque Bersabe, cunctis diebus Salomonis.*

B 1. Machab. 4. *Vnusquisq; colebat terram suã cum pace, & terra Iuda dabat fructus suos, & ligna camporũ, fructũ suũ, seniores in plateis sedebãt omnes, & de bonis terræ tractabant, & iubenes se induebant gloriam.*

curando infeſtarlo,y traerlo a ſu obediencia,ſe intro-
duxo en el vna guerra muy ſangrienta, y cruel, con
vn exercito,no libre de algunos Luteranos, y Here-
jes,que deſeando hollar la fidelidad mas pura,reſplan
deciò la Chriſtiandad mas feruoroſa, el zelo mas vi-
uo,la conſtancia mas ſegura,la religion mas verdade-
ra,y la virtud mas heroica,y ſanta que en vaſallos de
tan juſtiſsimo,y piadoſo Rey, pudo la mas generoſa
inuidia iluſtrar a todas las naciones, para ſu mayor
gloria, y trofeo. Quien entonces no llorò el eſtrago
mas abominable, la impiedad mas horrible,la atro-
cidad mas cruel que ſe vio jamas, ni pudo preſumir
en aquella impia,y atroz furia.

4 Que juzgarà V.S.I. ſe executò entonces? ni lo
ignora V.S.I. ni yo puedo, aunque ſean lamentoſas
tragedias callarlo, pues ſe vieron los Sagrados Tem-
plos,y Igleſias ſeruir de caualleriças, y eſtablos a los
brutos,y cauallos de tan inhumano exercito. Vierõſe
las venerables Imagines de los Santos,de la Sacratiſ-
ſima Virgen concebida ſin culpa de pecado, y de
Chriſto Señor nueſtro,derribadas,y holladas. Vierõſe
enſuciados, y profanados ſus Altares. Vieronſe que
acumulando ſacrilegios a ſacrilegios, ſe hazian atro-
cidades,que ni pueden contarſe ſin lagrimas, ni ima-
ginarſe ſin horror. Vieronſe inumerables Sacerdotes,
que expelidos de ſus Igleſias,y paternas habitaciones,
fueron deshechados con violencia de los Altares a
quien ſeruian,y donde ſe ſuſtentauan,y viuian. Vie-
ronſe pues los mayores vltrajes, y oprobios, que en
tan ſanta, y Chriſtiana Religion ſe pudieron execu-
tar. Quien no llorò aquella afrenta que ſe hizo a los
Dioſes de la tierra, digo a los Sacerdotes, Miniſtros,
y amigos de Dios, pues ni el ſerlo,ni repreſentarlo,ni
tenerle en ſus manos, les detuuo a no executar tan

in-

insolentes,y impias crueldades?Quien no llorò la violencia,y tirania con que mancharon,y forçaron tantas,y tan honestas donzellas,que estauan dedicadas à Dios para entrar en Religiosos Conuentos? Què marido no vio a sus ojos executar la mayor afrenta, y deshonor,forçando el talamo mas dichoso de su mas feliz hymeneo?Que hijo no vio,y dexò de padecer la cruel,y atroz muerte q̃ en su padre se executò? Que padre vio dispensar en su hijo el cuchillo de aquellos rigores? Que hija no vio profanar el honor mas puro,y honestidad mas perfecta de su exemplar madre? Que madre no padeciò, y llorò en su amada hija la misma pena,y afrenta?Què hijos,que infantes colgados de los sabrosos pechos de sus queridas madres; ò que hijos,ò mancebos,abraçados de los paternos braços,no fueron tiraniçados con atroces impiedades?

5 Estas, pues, digo abominables crueldades,y impias afrentas,no pudieron rendir, ni sugetar el animo de tan fieles,y leales vasallos,pues con pecho varonil, y incontrastable firmeza,se sufrieron, y padecieron, pues ni el recelo,y temor de experimentar otras mayores,ni la esperança,y aliuio de ser recibidos en alegre paz por vasallos del Christianissimo Rey de Francia,pudo entiuiar, ni desfallecer la inata fidelidad de vasallos tan constantes,antes luciò, y campeò mas, y se acrisolò con la sangre que virtieron de sus coraçones, confessando siempre a la S. C. y R. M. del Rey N. S. por su Rey,y Señor natural,de quien solo confiaron el aliuio,y consuelo,despreciando todos quantos se ofrecieron por parte del Christianissimo Rey de Francia.

6 Y desamparando,y dexando aquellas primeras,y naturales poblaciones, se viò el exemplo mayor, y resplandeciò la fineza mas constante, que pudo de-

sear la Fè mas viua, y verdadera, y el mayor, y mas reuerente obsequio, que la necessidad, y ahogo, de hallarse sin el menor abrigo, y amparo, y sin que comer, pudo honestar, y permitir el deseo a aquellas conuenencias. Mas no pudo en la fidelidad de tan leales vasallos este pensamiento, ocasionar el mas minimo desuio en su inata fidelidad. Està motiuò a la Magestad del Rey nuestro Señor, en quien està cifrada la defensa de la Santa Fè, el amparo de la Iglesia, el remedio de la Monarquia, el consuelo de tan leales, y afligidos vasallos, a que personalmente viniera a este Reyno a consolarle con su Real persona, como lo hizo repetidas vezes desde el año 1642. hasta el de 1646.

17 En este pues digo año de 1646. tiempo en que estaua mas encendida, y sangrienta en este Reyno la guerra, que oy padece la Real Monarquia, auiendo primero su Magestad propuesto en el de 1645. Cortes Generales, y conuocado los quatro Braços, y Estados deste Reyno, en esta su Imperial Ciudad, Insigne Cabeça, y Metropoli de la Corona de los Reynos de Aragon, Titulos con que la ilustraron por sus grandes, y leales seruicios los Serenissimos Señores Reyes Don Martin, Don Iuan el Segundo, y Don Hernando el Segundo llamado el Catolico. En esta, digo pues, Real Sala, y Solio Real, [C] puesto destinado, electo, y dedicado para este Supremo, y grande juyzio. [D] En consideracion del grande amor, y valor que resplandecia en vasallos tan obedientes, y fieles, y que tanto auian mostrado su valor, y padecido tantas hostilidades, y daños; y de los leales, y grandes seruicios con que seruian a su Magestad, para mas fauorecer, honrar, y premiar a vasallos tan fieles, y Reino. Razones que motiuaron el año de 1423. a la Serenissima

C For. vnic, tit. de iust. admi. in dom. Dip. Reg.

D For. *E porque 8.* & 11. For. *E præstados* 16. tit. *For. in qui. Offi. Iust. Arag.*

ſima Señora Reyna Doña Maria, a hazer el miſmo fauor a eſte Reyno, y ſus naturales.

8 Aſsi lo manifieſta aquel Fuero en eſtas palabras. [E] *Como por los predeceſſores del ſeñor Rey de loable memoria, por grandes, è vrgentes razones, amor, è fauor, muy juſtas, è razonables de ſus juſmeſos, è vaſallos, vidientes ſeyer coſa deſigual, è incomportable, que las Prelaturas, è Dignidades, è otros Beneficios, è Oficios Ecleſiaſticos fundados, è dotados, fundadas, è dotadas, por ellos, è predeceſſores ſuyos, è nueſtros ſubditos, ſian por hombres eſtrangeros, è de eſtraña, ò eſtrañas naciones poſſedidos: de que en los tiempos paſſados ſe han ſeguido grandes danios, eſcandalos, è inconuenientes irreparables; por los quales tirar, è de todo fer ceſſar los inconuinientes, danios, eſcandalos, debates, è perjuizios, que de aquellos ſe ſon ſeguidos, ò ſe ſiguen, ò porian ſeguir: è por ſatisfazer à la indemnidad del Regno, è del ſeñor Rey, è nueſtros ſubditos, è vaſallos* (ò que grandes palabras) *por aqueſto eſtatuimos perpetualmente, è ordenamos con conſentimiento, è aprobacion de la preſent Cort, que alguno que no ſia natural, è verdaderamente naſcido dentro los Regnos, è tierras del ſeñor Rey, è nueſtras, no pueda de aqui auant, acceptar, auer, obtener, ni poſſeher alguna Prelatura, Dignidad, ò Beneficio, Comanda, ò adminiſtracion Ecleſiaſticos, en alguna part, Egleſia, Ciudad, Villa, è Lugar del Reyno nueſtro de Aragon.*

E *For. 1. de Prælaturis & alijs beneficijs ab alienigenis non poſsidendis anni 1423.*

9 Eſtas ya referidas cauſas motiuaron a la Mageſtad del Rey nueſtro Señor, ha hazer en dichas Cortes dos Fueros, baxo los titulos *de Prælaturis*, y *quod extraneus à Regno*, que el vno dize aſsi: [F] *Su Mageſtad de voluntad de la Corte, y quatro Bra-*

F *For. de Prælaturis 1646.*

 ços

ços della, estatuye, y ordena, que los Franceses, sus hijos, y nietos dellos por linea paternal, aunque sean nacidos, y naturalizados en el Reyno, no puedan tener Prelaturas, Dignidades, Encomiendas, Prioratos Regulares, ni Seculares, Beneficios, ò Capellanias, aunque sean nutuales, pensiones, ni qualesquiere rentas Eclesiasticas, aunque sean de pequeña cantidad, ò valor. Y el otro desta manera: G *Su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, añadiendo a dichas disposiciones Forales establece, que Franceses, hijos, ò nietos dellos por parte paternal, aunque sean nacidos en el Reyno, y esten casados en el cõ hijas de naturales del Reyno, y posseã bienes sitios, no puedan, ni sean capazes para tener Oficios, assi de Iusticia, como de Administracion, ò gouierno, Beneficios, ni Dignidades, aunque sean de Terminos, o Congregaciones, especialmente si pudieren en alguna manera exercer acto de jurisdicion contenciosa, o voluntaria.*

G *For. Quod extraneus à Regno 1646.*

10 Destos Fueros resulta vna disposicion clara, cierta, y expressa, en que de la manera que los Franceses son estrangeros, alienigenas, incapaces para tener, y posseer oficios, y beneficios, de la misma manera sus hijos, y nietos por linea paternal, nacidos en este Reyno, ò en otros de su Magestad, son estrangeros, alienigenas, y incapaces, y no verdaderamente nacidos para tener oficios, y beneficios, que tienẽ los verdaderamente nacidos, que no son hijos, ni nietos de Franceses, pues en las palabras, *que los Franceses, hijos, y nietos dellos, aunque sean nacidos, y naturalizados en el Reyno.* Se equiparan, igualan, y asemejan con los Franceses sus padres, que nacieron en Francia. Cuya naturaleza, qualidad, y condicion, es vna misma, para no terner los vnos, y los otros oficios, ni beneficios. H

H *Motiuũ Curiæ Iust. Arag. in process. Doctoris Ioan. Vin. la Serrada sup. appreben. Id enim important, & disponunt, verba fori nostri de Prælaturis anni 1646. ibi:* Que los Franceses hijos, y nietos dellos por linea paternal, aunque sean nacidos y naturalizados, &c. *quod fuit idẽ ac si diceret, filij, & nepotes Francorũ, vel Francigenorum per lineã paternam eiusdem sint cõditionis, quod pater, & auus, & incapaces, & inhabiles fecit, quemadmodum erant ipse pater, & auus, per regulam equiparatorum, &c.*

11 Y

11 Y no solo con la expression, y equiparaciõ de dichas palabras, se manifiesta esto, sino que tambiẽ lo insinuan aquellas: *Su Magestad de voluntad de la Corte, y quatro Braços della, añadiendo a dichas disposiciones forales establece*, pues resulta los referidos Fueros, ser parte, y porcion de los antiguos, por ser añadiendo a aquellos.[I] Y entre estos refiere el vltimo de Prælaturis del año 1533. las palabras siguientes.[k]

12 *Assi mismo, su Magestad de voluntad de la dicha Corte ordena, que en caso que alguno de los dichos Beneficios, Dignidades, ò Prelaturas, q̃ de aqui adelante vacaran, fueren a instancia de algun estrangero aprehendidos, a manos de algun Iuez quanto quiere competente, aunque aquella sea dos vezes, ò mas confirmada, pues no sean hechas las citaciones, y cridas forales a instancia de qualquier a persona natural del dicho Reyno, administrada sola informacion, aun en absencia del q̃ instò la aprehension, como el que instò, y impetrò la aprehension es estrangero, y no verdaderamente nacido en el dicho Reyno, como dicho es, el Iuez que la tal aprehension proueyò, sea obligado a reuocar aquella, y mandar quitar los señales Reales, y responder de los frutos a aquella persona natural, y verdaderamente nacida en el Reyno, que al tiempo de la aprehension estaua en possession. Y si tal persona no estaua en possession, se conseruen los frutos para la persona que del tal beneficio fuesse proueida, capaz para aquel obtener, iuxta la disposicion de los presentes Fueros; que en caso que ya fuessen hechas las cridas en el dicho processo, que el dicho estrangero no pueda obtener en manera alguna en el articulo de lite pendente, ni en el possessorio en la primera instan-*

I *Motiuum dict. Curiæ*, ibi: *Maximè enim quando fori nostri tam clare locũtur addicendo, & addendo foris antiquis istius rubricæ, ad quorum dispositionẽ quando non essemus in casu tam claro recurrendum erat, &c.* Et ibi: *Natura enim additionis est vt reputetur secundum materiam sui pre existentis cui addicitur, nam additio, seu adiectio dicitur pars illius legis, seu statuti cui addicitur.*

K *For. Assi mismo vlt. de Prælaturis* 1533.

tancia, NI EN GRADO DE APELACION, *aunque tenga mejor titulo que el natural Regnicola: el qual antes desde agora se declara por mejor, que el del estrangero, quitando toda facultad de en otra manera poderlo pronunciar, ni declarar. Y el Regnicola natural, y verdaderamente nacido en el Reyno, que obtuuiere en el articulo de lite pendnte, sea defendido en la possession del tal beneficio por el Iuez de la causa, contra qualesquiere personas, no obstante* QVALQVIERA APELACION, *empacho, declaracion, prouision,* NI SENTENCIA ALGVNA, *ni otra cosa a lo susodicho contrastante en qualquiera manera.*

13 Bien claramente deste Fuero resulta, el cuydado grande q̃ se tuuo, y puso en impidir a los alienigenas, y incapaces el posseer los beneficios Eclesiasticos, como tambien se cuidò muy mucho el facilitar a los naturales la possession dellos; y assi se ordena, que si el incapaz aprehende el beneficio que el tiene, ò possee, ò aprehende el que possee el natural, ò puede posseer, que aunque estè la aprehension dos vezes confirmada, a instancia de qualquiere natural, se aya de reuocar, administrada informacion, aun en absencia del incapaz que aprehendiò el beneficio, como aquel es incapaz para obtener el beneficio.

14 Varias prerogatiuas, y fauores se conceden a los naturales, q̃ les facilitan la possessiõ, y gozo en los beneficios aprehensos, y imposibilitan a los incapaces el tenerlos. Refiero las siguientes, que son excepcion de algunos Fueros.

15 La primera es, que si bien la sentencia interlocutoria, como es la prouissa, y decreto de mandat

aprehendi,que priua al q̃ possee del comodo, y possession de la cosa, ò derecho que se aprehende, y se pone en manos del Iuez que la prouee, [L] se haze irreuocable estando dos vezes confirmada, segun el Fuero [M] *Statuimus* 3.*de litibus abreuiandis*.Sin embargo de esso, es reuocable si se ha aprehendido algun beneficio por el que es incapaz.

L For. 1. de Appreh. & For. ordenamos eodem tit.

M For. Statuimos de litib. abreui.

16 La segunda prerrogatiua es,que esta probança,y informacion que se haze para reuocar la interlocutoria confirmada, como el que aprehendio es incapaz,basta se haga a instancia de qualquiere natural del Reyno,como tambien basta se haga en absencia del incapaz que aprehendio,y assi parte inaudita,que es contra lo dispuesto en el Fuero *de contendentibus super eodem officio*. Y *el Fuero* 1.*de Aprehensionib*. Y *el Fuero Quod in factis vsurarum*. Y *la Obser.Item que honor.tit.de priuil.gen.*

17 La tercera prerrogatiua es, que aunque segũ Fuero las causas beneficiales,se deuen juzgar a fauor de la persona q̃ tiene mejor titulo,[N] *Foro Por quanto* 25.*de Aprehen. que aquel que avrà mellor titol, obtenga en el articulo de lite pendente,è en judicio possessorio de las firmas*.Sin embargo de lo dispuesto en dicho Fuero,deue obtener el natural capaz,aunq̃ su titulo no sea bueno, ni mejor q̃ el titulo del incapaz,a quien no se puede recibir la proposicion en primera instancia,ni en grado de apelacion, porque declara el Fuero por mejor el titulo del natural,aunque el del incapaz sea mejor; y quita la facultad al Iuez de otra manera poderlo pronunciar,ni declarar.

N For. Por quanto 25. tit. de Apprehens.

18 La quarta prerrogatiua,y en la que tengo de formar este primer cargo es, que en caso que se recibe la proposicion al natural en el beneficio aprehenso,y se repele la del incapaz, aquel ha de ser de-

fendido en la possession del beneficio que la sentencia de lite pendente le adjudicò. Y este no puede ser manutenido en el beneficio aprehenso, por sentencia pronunciada en grado de apelacion, pues no obstante esta, y qualquiere otra cosa contraria, ha de ser defendido en la possession del dicho beneficio, el natural que obtuuo sentencia en la primera instancia, sin que por la sentencia que se pronuncia en grado de apelacion, pueda ser despojado del beneficio que ganò en la primera instancia, ibi: *Y el Regnicola natural, y verdaderamente nacido en el Reyno que obtuuiere en el articulo de lite pendente, aya de ser defendido por el Iuez de la causa, contra qualesquiere personas, NO OBSTANTE QVALQVIERA APELACION, EMPACHO, DECLARACION, PROVISION, NI SENTENCIA ALGVNA, NI OTRA COSA A LO SVSODICHO CONTRASTANTE EN QVALQVIERA MANERA.* Y esta especialidad, y prerrogatiua, es limitacion, y excepcion del Fuero, *el Señor Rey 36. for. Otrosi 37. de Apprehension.* y otros Fueros.

19 Auiendo propuesto la disposicion destos Fueros, propondrè agora, como por muerte del Doctor Geronimo de Arasques, vacò la Canongia, y Prebenda de Tabernas, en 15. de Deziembre del año 1647. Y el Ilustre Cabildo de Huesca, por ser mes en que le pertenecia hazer su prouisiõ, la proueyò, aunq̃ con la Prebẽda de Oro, en el D. la Serrada, hijo, y nieto de Frãces por linea paternal, el dia 14. de Iunio de 1648.

Caso del processo de aprehension, y narratiua de la firma.

20 Y al passo que esta prouision causò gran nouedad, por auerse hecho en vn hijo, y nieto de Frances, y a vista de vnos Fueros, que apenas se auian publicado. No la causò menor la demasia, y excesso que

cometierõ muchos Franceses,y hijos,y nietos dellos el dicho dia 14.de Iunio de 1648. pues a las onze de la noche fueron por la Ciudad de Huesca con vna caxa,y trompeta,a modo de guerra, tirando muchos tronadores, y cohetes, como si huuieran tenido vna gran vitoria,que lo fue para ellos no pequeña,prouerse la Canongia en vn hijo de Frances, gritando, y victoriando por las Calles, y Plaças mas publicas de dicha Ciudad, *vitor Francia, viua Fnancia, vitor la Serrada, vitor la Flor de Lis.* O

O *Consta esto por el Sumario del processo de Aprehension, en los art. 56. y 57. de la Triplica de Iusepe de Segura, fol. 33.*

21 Y siendo criminalmente acusados por el Astricto de Huesca,juzgò el Dotor la Serrada, que de accion tan publica, y indecente, se le impidiria por hijo de Frances el posseer la Canongia, pues ya el Ilustrisimo Reyno de Aragõ, le auia presentado firma;deliberò cautelarse aprehendiendola,como lo hizo por la Corte,presumiendo se hallaria solo, y q̃ no abria quien diesse proposicion, ni le hiziesse parte; la dio alegando la possessión, y muerte del Canonigo Arasques,y su prouision en dicha Canongia.

22 Pero esta cautela,y resguardo con que juzgò el Dotor la Serrada podria celar, y encubrir el ser hijo,y nieto de Frances,le fue de efecto contrario,pues por Iusepe de Segura mi hermano,y parte,se dio proposicion,alegando la possessión q̃ tuuo en dicha Canongia el Canonigo Arasques,y como por su muerte, el Ilustre Cabildo de Huesca,no la auia proueido en persona habil,y capaz,a cuya causa su Santidad la auia proueido en mi parte. Y que el Dotor la Serrada, en quien nulamente la auia proueido el Cabildo, era hijo,y nieto de Frances por linea paternal,y inhabil,y incapaz para obtenerla. Y auiendose replicado, triplicado,probado, y publicado, y puesto en sentencia el processo, se pronunciò difinitiuamente en 12.

de

de Setiembre de 1650.

23 La ſentencia adjudicò la Canongia a mi parte, por ſer el Dotor la Serrada, incapaz, alienigena, y comprehendido en los Fueros de *Prælaturis* (por hijo de Frances) a ſaber es, por hijo de Bernad de la Serrada, natural de la Prouincia de Armeñac en el Reino de Francia, y de Maria Boria, y nieto de Arnau la Serrada, y Lorença la Caſaña de la miſma Prouincia, y Reyno. P

P Motiuum dictæ ſententiæ, ibi: *Cum enim fori anni 1646. ſub rubrica de Prælaturis, & quod extraneus à Regno, Francigenos, filios, & nepotes eorum per paternā lineam, quamuis natos intra noſtrum Regnum incapaces, vti alienigenas faciat, ad obtinenda Beneficia, Dignitates, & Prælaturas, & ex allegatis, exhibitis, & probatis in præſenti proceſſu, ad plenum conſtet legitimè Doctorem Ioannem Vincentium la Serrada, filium, & nepotem per lineā paternam eſſe Francorum, ſiue Francigenorum, conſtat enim eſſe filium legitimum, & naturalem Bernardi de la Serrada, naturalis Prouinciæ, ſeu Villæ de Armeñac, ſituatæ in Regno Frantiæ, & Mariæ Boria, & nepotem Arnaldi, vulgo* Arnau de la Serrada, *eiuſdem loci, Prouinciæ, & Regni Frātiæ, & Laurentiæ la Caſaña.*

24 Y no ſolamente con veinte y tres teſtigos mayores de toda excepcion, que de reputacion, confeſsion, y lenguaje de aquellos, y de las demas coſas neceſſarias para certificar vna plena probança, ſe verificò. Pero tambien con muchos inſtrumentos, y eſcrituras. Y ſeñaladamente con el inſtrumento de capitulos matrimoniales, teſtificado por Miguel Lopez de Botaya, Notario del Numero de la Ciudad de Hueſca el primero de Iunio de 1599. ibi: *Parecieron perſonalmente Bernad de la Serrada mercader, natural de la Villa de Armeñac del Reyno de Frācia, hijo legitimo, y natural de Arnau la Serrada, y Lorença la Caſaña de la miſma Villa. Y Maria Boria donzella, natural de la Villa de Ybos del miſmo Reyno de Francia, hija legitima, y natural de Iuan Boria, y Maria Ferrer de la miſma Villa.* Q

25 Reſultò pues, que el padre, y aguelo del Dotor la Serrada, eran naturales del Reyno de Francia, y no ſolamēte por los Quinquilibris de Baptizados, y Confirmados de la Catedral de Hueſca, y Parroquial de San Lorenço, conſtò, que dichos Bernad de la Serra-

Q Motiuum dictæ ſententiæ, ibi: *Et hoc non ſolum magno numero teſtiū, vt ſunt viginti & tres, omni exceptione maiores remanet probatum, ſcilicet inſtrumento capitulorum matrimonialium dicti Bernardi la Serrada, & Mariæ Boria, parentum dicti Doctoris la Serrada, recepto, & teſtificato per Michaelem Lopez de Botaia, Notarium de Numero Ciuitatis Oſcæ die primo mēſis Iunij, anni 1599. in quibus per hæc verba :* Parecieron perſonalmente Bernad de la Serrada mercader, natural de la Villa de Armeñac del Reyno de Francia, hijo legitimo, y natural de Arnau de la Serrada, y Lorença la Caſaña de la miſma Villa, &c.

rrada,y MariaBoria,eran ſus pad res,pero tambiẽ por muchos inſtrumentos de teſtam entos , y capitulos matrimoniales,exhibidos ſin ſoſp echa, que juntos cõ los dichos de los 23. teſtigos, ha zian vna probança mas clara que la luz del medio d ia , *luce meridiana clarioribus*,dixo la ſentencia,que aſſegurauan era hijo,y nieto,de padre,y aguelo,natural,y nacido en los Reynos de Francia , y aſsi incapaz , y inhabil para obtener la Canongia. [R]

26 Tambien dixo la ſentencia,que la probãça q̃ el Dotor la Serrada trahia en q̃ ſu padre era Bernardo Serratia,alias Serrada, natural del Lugar de Laſſa en la baxa Nauarra,y ſu madre Maria la Borda,y ſus aguelos paternos Pedro Serratia,alias Serrada,y Maria deOrrutia,naturales de Laſſa enNauarra la baxa, era de ningun efecto,por ſer inueroſimil,y tener muchas,y grandes contrariedades,y eſpecies de falſia,aſsi por oponerſe a tantos inſtrumentos , y eſcrituras (libres de toda ſoſpecha)exhibidas por Iuſepe de Segura,como a los dichos de los teſtigos que auia produzido por ſu parte, pues de todos reſultaua lo contrario que probaua el Dotor la Serrada;aſsi por la cõtrariedad , y repugnancia que auia en el nombre , y ſobrenombre de ſus padres , y aguelos , como por la diuerſidad de perſonas,y apellidos de familias que tenia;pues por quatro inſtrumentos , tres de capitulos matrimoniales del padre del Dotor la Serrada , y de Iuan,y Pedro la Serrada ſus hermanos, y hijos reſpectiuamente ; y vn teſtamento de Miguel de Rios ſu deudo;y por los dichos Quinquili bris , ſe conuencia de falſa , pues conſtaua llamarſe ſu padre Bernad de la Serrada,y no Bernardo Serratia. Y ſu madre Maria

R Motiuum dictæ ſententiæ , ibi : *Apparet patrem , & auum paternum dicti Doctoris la Serrada, eſſe naturales Regni Frãcorum , apparet etiam ex libris exhibitis quinquelibrorum cõfirmatorum, & baptizatorum Sanctæ Eccleſiæ Cathedralis Oſcenſis , & Sancti Laurentij dictos Bernad de la Serrada, & Mariam Boria, eſſe patres dicti Doctoris la Serrada & ex alijs quam plurimis ſcripturis, teſtamentorum , & pactorum dotalium in præſenti proceſſu exhibitorum , & ex alijs documentis carentibus omni exceptione , & ſuſpitione , quibus iunctis probationibus luce meridiana clarioribus , aperte apparet dictum Doctorẽ la Serrada filium , & nepotem per lineam paternã eſſe naturaliũ Regni Frãtiæ, & conſequenter incapacem , & inhabilem ad obtinendum Canonicatum;*

ria Boria,y no Maria la Borda. S

27 Y asſigurò eſta verdad la ſentencia en vna gran ſoſpecha,y preſumpcion veemente, que reſultaua cõtra el Dotor la Serrada, por las viſuras que ſe auian hecho en la Camara del Conſejo de los dichos Quinquilibris,pues en quatro partidas dellos,ſe hallaua,y conocia eſtar emendadas,faliſicadas,alteradas,y maleadas, auiendo falſificado el nombre de Bernad de la Serrada,en Bernardo,enculcando,y interponiẽdo en medio de la letra A, y D,del nombre de Bernad vna R, y añadiendo al fin de la letra D, vna O, con que venia a dezir Bernardo. Y en el ſobrenombre de Maria Boria ſu madre, ſe auia añadido al fin del nombre Maria,vna L,y vna A,con que dezia la,y la letra I,del ſobrenombre Boria,ſe auia falſificado,y hecho D, con que dezia Maria la Borda,para librarſe de la nota,y probança legitima,que de los dichos inſtrumentos reſultaua, pues en la capitulacion matrimonial,ſu padre ſe llamaua Bernad de la Serrada,y no Bernardo Serratia,hijo de Arnau de la Serrada,y Lorença la Caſaña,naturales de Armeñac, y no de Pedro Serratia, y Maria de Orrutia, y ſu madre Maria Boria,no Maria la Borda. T

28 Y

S Motiuum dictæ ſententiæ, ibi: *Nullius eſſe momenti cenſemus, multas enim patiuntur inueroſimilitudines, contradictiones, & ſpecies falſitatis, in primis enim ſi credendum ſit probationibus per dictum la Serrada factis, parentes eius vocabantur Bernardus Serratia, alias Serrada, naturalis Villæ de Laſſa Regni Nauarræ inferioris, vulgo la baxa, aliàs de San Iuan del Pie del Puerto, & Mariæ la Borda, aui vero Petrus Serratia, aliàs la Serrada, & Maria Orrutia, quod contradicitur, & oponitur multis inſtrumentis, & ſcripturis, per dictum Ioſephum Segura exhibitis, & fide factis abſq; aliqua ſuſpectione, & etiã dictis teſtibus per eum productis, ex quibus omnibus reſultat contrarium, cum diuerſitate nominis, & pronominis, parentum, & auorum. Ex qua non ſolum diuerſitas perſonarum præſumitur, ſed familiæ probatur, & ſignanter per inſtrumẽtum pactorum dotaliũ ſuperius calendatorũ, & per inſtrumentũ pactorũ dotalium Ioannis de la Serrada, fratris dicti Doctoris la Serrada, reſultat parentes ipſius fuiſſe, Bernad de la Serrada, & Mariam Boria, vt teſtes Licentiati Segura qui eos cognouerunt, deponunt, & teſtificant. Idem confirmatur per aliud inſtrumentũ pactorũ dotalium Petri la Serrada, fratris dicti Doctoris; & per teſtamentum Michaelis de Rios, conſanguinei Mariæ Boria eius matris, & per libros Quinquelibrorum ſuperius mentionatos.*

T Motiuum dictæ ſententiæ, ibi: *Accedat præſumptio, & ſuſpitio vehemens, contra Doctorem la Serrada, reſultans ex viſuris factis in Camera Cõſilij Quinquelibrorũ Sanctæ Eccleſiæ Oſcen. & Sancti Laurenti, & per quatuor partitas dictorum librorum, emendatas, & falſificatas, apponendo in nomine Bernardi la Serrada, patris dicti Doctoris la Serrada, vbi ſtabat, & legebatur, Bernad, Bernardo, & vbi in nomine Maria Boria, eius mater Maria la Borda, ad ſe liberandum de nota, & probatione legitima, quæ ex dictis pactis dotalibus parentũ ſuorum reſultabat, & ex alijs ſcripturis ſuperius mentionatis, ſcilicet patrem ſuũ eſſe Bernad de la Serrada, filium Arnai, vtriuſque naturalis Regni Frantiæ, & matrem Mariam Boria.*

28 Y esto quedò verificado con toda euidencia, por tres partidas de los Quinquilibris, que permitiò la diuina sabiduria, para mayor testimonio, y prueua desta verdad, quedaran intactas, y sin falsificarse, que conuenian con los testigos, y instrumentos, en que su padre se llamò Bernad de la Serrada, y no Bernardo Serratia. Y su madre Maria Boria, y no Maria la Borda, con que al passo que se manifestaua ser la probança de Iusepe de Segura verdadera, al mismo se conocia ser falsa la del Dotor la Serrada, cuyo padre solo auia contraido vn matrimonio con Maria Boria, de quien auia tenido en hijo al Dotor la Serrada. V

29 Y finalmente dixo la sentencia, eran inuerosimiles, y temerarias las deposiciones de los testigos que dezian, que veinte y dos personas naturales de los Lugares de S. Iuan del Pie del Puerto, Zarate, y Lassa, auian visto nacer en el Palacio, Mayorazgo, y Casa de Serratia, y recibir el agua del Bautismo en la Pila Baptismal dela Iglesia de Lassa, a Pedro Serratia, cuya asistencia, y vista auia de ser personal, X pues de otra suerte, no podrian assegurar le vieron nacer, y baptizar, como dixo Plaut. in Truculento.

Pluris est oculatus testis vnus, quam auristi
decē: qui audiūt, audita dicūt, qui vidēt plane sciūt.

O quan felicissimo, y dichoso es este nacimiento, y bateo, pues se halla tan asistido de tantas personas, q̄ ven nacer, y Baptizar a Pedro Serratia. Y no seria menor el numero de los deudos, vezinos, y parteras, y otras personas que asistirian en el. Cuyo numeroso concurso compite con el que huuo en el nacimiento del Emperador Federico.

30 Porque si alli el Emperador Enrico su padre, assegurò en su descendencia la Sucession, y Corona del Imperio. Aqui los padres de Pedro Serratia, asse-

gu-

V *Quod conuincitur & absque dubitatione comprobatur, ex alijs tribus partitis dictorum Quinque librorum, quæ ad testimonium veritatis intactæ remanent, & absque suspectione aliqua concordant cum dictis testibus per Licentiatum Segura, productis, & instrumentis exhibitis, ex quibus veritatem quam defendimus patefit, & falsitas testium, & probationum Doctoris la Serrada demonstratur, & cōuincitur testimonio dictorum testium Licentiati Segura, quibus legitime probatur non solum parentes dicti Doctoris la Serrada, esse dictum Bernad de la Serrada, naturalem Regni Frantiæ, & Mariam Boria, & nō la Borda, sed dictum eius patrē non contraxisse alium matrimonium, nec aliam mulierem habuisse sed dictam Mariam Boria.*

X Motiuum dictæ sententiæ, ibi: *Vlterius ponderetur inverosimilitudo dictorum testium Doctoris la Serrada, & temeritas suarum depositionum in asseuerationi de assistentia actuali, & oculari inspectione tempore natiuitatis Petri Serratia in loco de Lassa, quod vigesimi duo testes de auditu meorum, qui actuali præsentia hoc viderunt deponūt, ex quo copioso numero maior incertitudo, & temeritas oritur.*

guran en la ſuya la ſuceſsion de la Caſa, y Mayorazgo de Serratia. Y ſi alli ſe conociò Federico por hijo Primogenito del Emperador Enrico, y legitimo Succeſſor de ſu Imperio; aqui tambien ſe conoce Pedro Serratia por hijo Primogenito, y legitimo ſucceſſor de la Caſa, y Mayorazgo de Serratia. Y ſi alli el Emperador Federico naciò a viſta de vn Exercito; aqui nace Pedro Serratia a viſta de vn numeroſo concurſo de gente. Y ſi alli el Emperador Federico naciò en campaña, y entre el eſtruendo de las armas militares; aqui nace Pedro Serratia, ſino en campaña, en la Caſa del Mayorazgo de Serratia, y entre tantos naturales de los Lugares de San Iuan del Pie del Puerto, Zarate, y Laſſa. Y ſi alli por ver nacer al gran Federico, ceſſan las ſoſpechas de ſuponerſe el parto; aqui tambiẽ ceſſan, pues nace Pedro Serratia en preſencia de tantas perſonas que certifican le vieron nacer, y baptizar.

31 Pues como refierẽ *Tiraquelo, Angelo, y Socino*, Y teniendo el Emperador Enrico en Cãpaña la Emperatriz muy preñada, en edad de mas de cinquẽta años, no aptos para cõcebir, ſegun Ariſtoteles, y Plinio. Z Y entendiẽdo ſe dezia era la preñez ſupueſta, deſeando quitar eſtas ſoſpechas, y recelos preſumidos, eſperò llegara el feliz dia, y hora vẽturoſa en que la Emperatriz le auia de dar vn hermoſo hijo, quanto deſeado ſuceſſor de ſu Imperio. Y llegando aquel, mandò deſalojar todas las tiendas, y pauellones de ſu campaña, y exercito. Y pueſto en orden de batalla a viſta ſuya, y del mas minimo ſoldado pariò la Emperatriz, de cuyo dichoſo parto naciò aquel grã Principe, y Emperador Federico, con cuya preuenida accion, aquel gran Monarca al paſſo que borrò aquellas imaginadas ſoſpechas, con que a viſta de tan nume-

Y Tiraquel. in l. in 6. l. con gloſſ. 1. p. 6. n. 47. Ang. in l. ſi minor. C. de legi. hæred. & in l. ſi ſterilis, ff. act. emp. Socin. conſ. 126. incipit viſum fuit col. 2. lib. 3.

Z Plin. lib. 7. Ariſt. lib. 5. de natura animal. cap. 14. l. ſi ſterilis 21. ff. act. emp. l. ſi maior, C. de legitim. hæred.

merofo exercito pariera la Emperatriz,y naciera Federico,al mifmo con fu nacimiento affegurò, y perpetuo en el fu Imperio.

32 Sin duda que a Pedro Serratia le importò para perpetuar,y affegurar el Mayorazgo, y Sucefsion de la cafa de Serratia, la afsiftencia de tantas perfonas que le vieran nacer,y baptizar: pues preuiniendo con efte refguardo, el feguro de fer hijo primogenito,y fucceffor de quel Mayorazgo,fe affegurò en el la fuccefsion de aquella antiquifsima Cafa de Serratia, no penitenciada por el Santo Oficio de la Inquificion. [A] O que gran dicha, pues por efta Cafa vemos introduzida la Inquificion en Francia.Sea pues en tã gran Mayorazgo,y folariega Cafa, elogio digno de fu mayor luftre,el felicifsimo parto, y dia en que naciò Pedro Serratia,y celebrandole con Marcial digamos:

Hæc eft illa dies quæ magni confcia partus,
Lucanum populis, & tibi Polla dedit.

33 No,no fe amancilla fu luftre, porque Pedro Serratia nombre en fu heredero a Miguel Serratia fu hijo primogenito,y por legado le dexe la cafa de Serratia con fu Mayorazgo, con grauamen de pagar a Bernardo Serratia fu hijo fegundo genito,y hermano fuyo,vn buey, ò veinte ducados por fu valor, [B] cuya eftimacion era baftante para cõprar en aquella tierra muchos bueyes,y haze fofpechofos el teftamento, y apoca de fu recibo. [C]

34 Como tambien no amancilla fu luftre, y eftimacion,porque Pedro primogenito, y feñor defta cafa, y Mayorazgo, Sindico, y Diputado que fue en Cortes, [D] no fepa efcriuir, fin duda es grauamen, y condicion que los fucceffores de femejantes cafas, y Mayorazgos deuen cumplir para fuceder en ellos;

A Veafe el Sumario del proceffo de aprehenfion,en los art. 12. y 13. de la replica del Dotor la Serrada,fol. 10.

B Veafe el dicho Sumario en el fol. 40. en dõde eftà la claufula del dicho teftamento, y legado.

C Motiuum dictæ fententiæ,ibi· *Eifdem de caufis conuincitur teftamentũ Petri la Serrada alias Serratia, & inftrumentum apochæ, legati in eo relicti contrariatur, namque tot inftrumentis per Licentiatum Segura exhibitis, & dictis fuorum teftium, vltra quod ex eius vifura, & oculari infpectione inuerofimilitudines, & fpecies falfitatis colliguntur. Tum quia ad cafum præfentem tantum, & ad probandam intentionem Doctoris la Serrada actum videtur. Tum etiam, quia ex pretio exorbitanti bobis legati colligitur, & ex folutione facta fupofito procuratori.*

D Veafe el Sumario del proceffo de Aprehẽfion en la replica del Dotor la Serrada, art. 14. fol. 10.

pues Miguel,y Pedro, Señores de las caſas, y Mayorazgos deBernache,y Yrribarni,teſtigos del teſtamento de Pedro Serratia,no ſaben eſcriuir,y el Saſtre de la Villa de San Iuan del Pie del Puerto teſtigo de aquel,ſabe eſcriuir. [E]

35 Por eſtas razones, y otras dixo la ſentencia, que eſtos inſtrumentos tenian muchas eſpecies de falſia, y en caſo que la probança no fuera falſa, era cierto que Bernardo Serratia,y Maria la Borda,y Pedro Serratia,y Maria de Orrutia,no fueron ſus padres y aguelos; [F] y aun en caſo que lo fueran, dixo,que la Prouincia del Reyno de Nauarra la baxa,y Lugar de Laſſa en San Iuan del Pie del Puerto,eſtaua fuera de la dominaciõ,y dominio del Rey nueſtro Señor mas auia de cien años,y no era parte de ſu Corona,y Monarquia, antes eſtaua en el dominio, y poteſtad del Rey de Francia,y era parte de ſu Corona, y Monarquia. [G] Y el ſeñor Lugartiniente Zamora, dixó,eran los nacidos en dicha tierra, verdaderos Franceſes, y vaſallos del Rey de Francia, por eſtar aquel territorio vnido a ſu Corona. [H]

36 Por todas eſtas razones,y motiuos ſe repelio la propoſicion al Dotor la Serrada,como alienigena, y incapaz, y comprehendido en el Fuero vltimo de *Prælaturis*. Y mi parte fue pueſta en poſſeſsion de la Canongia. Y con relacion del motiuo,que es parte de la ſentencia referida, [I] pidió vna firma inhibiẽdo, *que en ningun proceſſo de apelacion,ò apelaciones de la dicha ſentencia,no dieſſen, ni pronunciaſſen ſentencia,ò ſentencias algunas interlocutorias, ni difinitiuas,recibiendo la propoſicion del Dotor la Serrada, y ſi las huuieſſen dado, no las puſieſſen en execucion en perjuyzio de la propoſicion que a eſta parte le fue recibida en la dicha Canongia.*

E Veaſe el Sumario del Proceſſo de Aprehẽſion, a fol. 40. en el periodo que empieça: *Item vn teſtamento.*

F Motiuum dictæ ſententiæ,ibi: *Ex quibus omnibus iunctis clariſsime reſultat, vel quod teſtes, & probationes Doctoris la Serrada, ſunt falſæ, vel quod Bernardus Serratia, & Maria la Borda, non fuerunt eius patres, nec Petrus Serratia, nec Maria deVrrutia eius aui.*

G Motiuum dictæ ſentẽtiæ,ibi: *Vltra quod quãdo fuiſſent, non caret magna difficultate, quod in præſenti obtinere potuiſſet, cum Prouincia Regni Nauarræ vulgo* la baxa, *loci de Laſſa, Sancti Ioannis Pedis Portus, in quo Patrem, & auum vult includere, extra dominationem, & dominium Domini noſtri Regis exiſtat pluſ quam centum annos, & non ſit pars eius Coronæ, & Monarchiæ, imò ſit in dominio, & poteſtate, & pars Coronæ, & Monarchiæ Regis Francorum.*

H Motiuum dictæ ſententiæ,ibi: *Vti veri vaſſali Regis Chriſtianiſsimi ſint comprehenſi in diſpoſitione fori noui,&c.* Et ibi: *Et inde poſt modum à Rege Franciæ præoccupatũ, ac eius Coronæ vnitum, ex quo verum erit dicere illos Franzigenas eſſe.*

I Suelues plures referens in ſemicent.2. conſ. 33.num.15.& 22.

37 Y

37 Y procediẽdo ſegun el Fuero vltimo de *Prælaturis*,la prouiſion deſta firma la negò, y confirmò el Señor Lugarteniente Zamora,en q̃ cometiò contra Fuero,pues le conſtò que por incapaz,y comprehendido en los Fueros de *Prælaturis*, ſe le repeliò la propoſicion,y no podia ſegũ el Fuero vltimo de *Prælaturis*,obtener en la apelacion , ibi: *no pueda obtener en manera alguna en grado de apelacion.* Luego procedia ſu prouiſion , pues iba a inhibir no ſe recibieſſe la propoſicion en grado de apelacion al dicho Dotor la Serrada , a quien por incapaz ſe le auia repelido.

38 Tambien le conſtò , que por ſentencia contraria en grado de apelacion,no podia ſer deſpojada mi parte de la poſſeſsion de la Canongia que auia ganado en la litependente , pues auia de ſer defendida en ella,no obſtante la apelacion, y ſu ſentencia , como lo dize el Fuero, ibi: *Y el Regnicola natural , y verdaderamente nacido en el Reyno, que obtuuiere en el articulo de litependente , ſea defendido en la poſſeſsion del Beneficio contra qualeſquiere perſonas. Y no obſtante qualquiera apelacion , empacho, declaracion,prouiſion, ni ſentencia alguna , ni otra coſa a lo ſuſodicho contraſtante en qualquiere manera.* Luego procedia ſu prouiſion , pues auiendo de ſer eſta parte defendida , y manutenida en la poſſeſsion de la Canongia que ganò en la primera inſtancia,ſe le auia de dar decreto para impedir no ſe recibiera en grado de apelacion la propoſicion al incapaz.Y caſo que ſe le huuiera recebido , no ſe puſiera en execucion aquella ſentencia, pues executandoſe, no ſolo no ſe difendia eſta parte en la poſſeſsion de dicha Canongia, ſino que ſe le priuaua , y deſpojaua della.

39 Y por no auer concedido este decreto,fue mi parte despojada de la possession,y Canongia que ganò,por auerse admitido la proposicion en la apelacion al Dotor la Serrada,con motiuo de tres señores Consejeros,que era hijo de padres, y aguelos de Nauarra la baxa,y q̃ sus naturales no son comprehendidos en los Fueros de *Prælaturis*, y *quod extraneus a Regno* del año 1646.

40 Y aunque es verdad se halla mi parte despojada de la Canongia,representa a V.S.I. que aunque en la prosecucion deste pleyto tiene gastados mas de quatromil ducados,su mayor sentimiento es, ver que con vna probança tan notoriamente falsa, como V.S. I. ha visto, aya el Dotor la Serrada conseguido este fin. Y si la poderosa mano de V.S.I.no preuiene el remedio en tan grandes excessos, ha de ser esta tierra vn puerto de falsias, engaños, y perjuros, por donde se entren todos los hijos de los Franceses al gozo de los oficios,y beneficios, como doctamẽte lo ponderò el motiuo de dos señores Consejeros de la Audiencia,que declarò estar comprehendidos los naturales de Nauarra la baxa en dichos Fueros,y ser Franceses. K

K Motiuũ Regiæ Audientiæ,ibi: *Quid quod si portus hic aperitur, verẽdum est ne vllas sit Franchus, qui ad illum non appellet,& tanquam ad asylum non confugiat,aut cõfugere tentet, forũ litibus inundet, & forsan infelicibus, quæ omnia explicari vix possunt ob idque leuiter attigisse sufficiat, si vel præsentis litis probationes disquirantur, & meditentur, quam pugnãtes suspectæ, & in fide inter se sunt, nec tantũ quæ testibus, sed quæ instrumentis propioque ore manantes.*

41 Intenta el señor Lugarteniente,dar euasion a este cargo (en los Art.3.y.4. de su defension) y dize que ay en esta causa cosa juzgada por este Tribunal, pues por esta misma causa fue denunciado el año de 1652.y absuelto.

42 Esta excepcion de cosa juzgada,se funda en el Fuero. *Item por obiar* 26. *tit. forus inquisitionis*,ibi: *Proueyendo,y ordenando,que en qualquiere caso el Lugarteniente de Iusticia de Aragon, y otro qualquiere Oficial que seran por los diez y siete judicados a instancia de parte legitima, no sea a*

ins-

instancia de los Diputados, ni de otra persona por *EL MESMO PROCESSO, NI CAVSA DE QVE FVE IVDICADO, otra vez denunciado, ò judicado.* Si la suposicion que haze el señor Lugarteniente, fuera verdadera, corria de llano que obstaua a mi parte la excepcion de cosa juzgada, pero como no lo es, no le obsta aquella.

43 El año de 1652. fue denunciado el señor Lugarteniente, por el voto singular que tuuo en la causa de la aprehension de dicha Canongia, por repelir la proposicion a esta parte, y admitir la del incapaz. Y assi fue denũciado por el contra Fuero que en esta parte hizo en aquel processo. Oy en esta denunciacion, no se le denuncia por este contra Fuero, ni por aquel processo; luego no se le denuncia por el mismo processo, ni causa que fue denunciado entonces, Luego la excepcion de cosa juzgada no puede impidir el conocimiento en esta causa, pues es distinta, y aquella fue causa, y processo de aprehension, esta no lo es; luego no es el mismo processo, y causa. Y entõces esta parte, aunque quisiera, por estos contra Fueros no podia denunciar al señor Lugarteniente, assi porque no estauan cometidos por su merced, como porque los processos en que se han hecho, no estauan incoados, con que la excepcion de cosa juzgada, no puede obstar, pues no es la misma causa, y processo.

44 Obstarà pues esta excepcion si le boluiera a denunciar por aquellos processos, y causas que le denunciò el año de 1652. pues quãdo se buelue a denũciar por los mismos processos, obsta, segũ el Fuero *por obiar*, el qual en aquellas palabras, *POR EL MESMO PROCESSO NI CAVSA*, se entiende por el mismo processo, y causa que ya vna vez se ha denunciado. Y assi por el processo de aprehension q̃

fue denunciado en el año de 1652. no puede ser denunciado otra vez, pero por otro processo si, porque las palabras *POR EL MESMO PROCESSO NI CAVSA*, se han de entender a la letra como yacen, *For. Algunas vezes 32. tit. Forus Inquisi.* ibi, *que si en el present Fuero encorreran algunas cosas, que aquellas ayan de ser entendidas, è se entiendan segun yacen a la letra, sin se otra interpretacion alguna, è no en otra manera.*

45 Y para que obste esta excepcion, se requiere que sea el mismo processo, y causa, esto es el mismo processo, y delicto, y contra Fuero, por el qual primero fue judicado, y fabeado. Y resulta, que por este processo, y contra Fuero, no ha sido denunciado, ni judicado: luego no obsta la excepcion de cosa juzgada. La palabra *el mesmo*, assegura esto, pues es demostratiua, y limitatiua, [L] de aquel primer processo, y cõtra Fuero porq̃ fue vna vez denũciado, y judicado, el mismo Fuero lo declara en la razon q̄ da, ibi: *por quanto el cõtrario seria repugnar a las leyes diuinas, y humanas.* Luego no repugna a las leyes diuinas, y humanas, que se denuncie por los processos, ò contra Fueros, y agrauios que no ha sido denunciado, ni juzgado, antes es conforme aquellas.

L Farin. recentiss. tom. 2. decis. 396. nu. 4. Boer. cons. 88. num. 10. lib. 1.

46 Entendiendose el Fuero en esta conformidad no se violenta su letra, y que se deua entender assi, se colige del *Fuero Otrosi por quanto 6. tit. de la competencia de las jurisdiciones*, que dispone, que formada, y declarada vna vez la competencia, no se pueda boluer segũda vez a formar por el mismo delicto, y causa. Y la causa, y delicto en dicho Fuero, se entiende por los mismos delictos, y casos sobre que fue primero formada la competencia, ibi: *Y esto se entienda, si secundariamente fuere apellidado por los mes-*

mesmos delictos, y casos sobre que fue la primera competencia, constando legitimamente que es por la misma causa, ò delicto. El delicto, y contra Fuero porque fue denunciado el señor Lugarteniente el año 1652. fue porque recibiò la proposicion al Dotor la Serrada, y repelio la desta parte. El contra Fuero, y delicto porque agora es denunciado, es por no auer concedido vna firma a esta parte para defenderse en la possession de la Canongia que ganò, no obstante qualquiera apelacion, y sentencia contraria que reformasse la sentencia que ganò esta parte en la primera instancia; luego es distinto delicto, y causa.

47 Y aunque este delicto, y contra Fuero se origine del *Fuero vltimo de Prælaturis*. Y por el aya sido denunciado el señor Lugartiniente, fue respeto de auer recibido la proposicion al Dotor la Serrada, incapaz, y repelido la de mi parte, pero no respeto de auer denegado esta firma, para que con ella se defendiera mi parte en la possession que tenia de dicha Canongia, no obstante qualquiere apelacion, y sentencia contraria, y assi no es la misma causa, ni contra Fuero esta que aquella, pues vn Fuero puede tener diuersas disposiciones, y partes, y respeto de cada vna, ay su contrauencion, y contra Fuero; porque assi como de vna vendicion se originan diuersas obligaciones, y euicciones, y respeto de cada cosa, compete al comprador su euiccion, y potest agere. [M] Assi tambien de cada contra Fuero, y agrauio, puede el interessado querellarse.

M l. quia dicitur 32. & l. cum plures 72. ff. de euictionib.

48 Y en el vltimo de *Prælaturis*, como dixe, [N] ay diuersas disposiciones, y respeto de vnas, se puede cometer contra Fuero, y de otras se puede dexar de cometer. Sea el exemplo, aquel dispone, que si el incapaz aprehende el beneficio que possee el natu-

N Vt in numeris 15.16.17.18.

ral,

ral, que aunque estè confirmada la aprehension dos vezes (como no esten hechas las gritas) se aya de reuocar administrada informacion, como el que aprehendio es incapaz, si se pide reuocar por el natural que possee el beneficio, y no la reuoca el Iuez, en este caso comete contra Fuero. Y si le denunciare por este: quien puede negar que despues le podra boluer a denunciar si recibiere la proposicion al incapaz, y repeliere la suya, pues son distintos contra Fueros, y agrauios; luego bien se sigue que a esta parte no le embaraça la cosa juzgada en este caso, pues es distinto el contra Fuero, y processo porque le denuncia, que fue el primero.

49 De lo dicho resulta, que la excepcion de cosa juzgada segun el *Fuero Item por obiar*, solo puede obstar quando se buelue a denunciar otra vez por el mismo contra Fuero, agrauio, y processo, pero no quando se denuncia por distinto, y diuerso processo, aunque el contra Fuero, y agrauio dimane, y tenga principio de la misma causa, y Fuero, porque fue denunciado primero, pues aunque sea semejante este contra Fuero, y agrauio a aquel, no por esso es el mismo contra Fuero, y agrauio.

50 Esto se prueua con este exemplo, las causas beneficiales, se deuen juzgar por el titulo, [O] assi en la lite pēdente, como en las firmas, si en la litependente se denuncia a vn señor Lugarteniente, el q̃ entiende se le haze agrauio porque se le repele la proposicion, q̃ tambien puede denunciar el que gana por el voto singular del que repelio la proposicion, [P] aunque el tal señor Lugarteniente aya sido absuelto de aquel voto, y contra Fuero, y agrauio, no por esso tendrà excepcion de cosa juzgada si le repeliere la firma, para que no le pueda boluer a denunciar por el processo de

O For. *Por quanto 25. de Apprehens.* Bardaxi ibidem, & in For. 3. tit. *de Prælaturis*, num. 2.

P For. vnic. tit. *Siendo los Lugartenientes diuersos en parecer* 1528. tit. *del reparo.*

de las firmas, que es diuerso processo, aunque en el se trata del mismo beneficio, titulo, y meritos, y dimana, y se origina del processo primero de lite pendente, porque aquel agrauio, y contra Fuero (aunque dimana de vna misma causa, y principio) no es el mismo, pues si se atiende se hallarà, que son dos agrauios, y contra Fueros, y dos processos hechos en diuersos tiempos a vna misma persona, y por vna mesma causa, esto es por vn mesmo beneficio, y assi ay dos culpas, y por el consiguiente ha de auer dos satisfaciones, y si fuera vn mismo processo, se pudieran recusar los Iuezes que declararon en la litependente su animo, y no se pueden recusar, ni dar por sospechosos. Q

51 Tambien responde el señor Lugarteniente, que la prouision desta firma no procedia, porque huuo de entrar a conocer del titulo, y como este en su opinion, no era legitimo, ni estaua la gracia executada, no le pudo conceder el decreto que pidia; la firma que se suplicaua, era para fomentar, y defender la sentencia de la Corte, por la qual se declarò tener legitimo titulo esta parte, y estar verificada la narratiua de las Bulas. Y assi el señor Lugarteniente, no pudo con este pretexto, y color, negar esta firma pues ya se auia conocido del titulo, y la Corte lo dio por legitimo, y la gracia por verificada.

52 Y aunque al señor Lugarteniente en su motiuo, le pareciò lo contrario, no pudo por esso denegar esta firma, pues en ella no se trataua si la gracia estaua verificada, y si se auia de recibir la proposicion al Dotor la Serrada, ò a esta parte, sino de executar, fomentar, y defender la sentencia que adjudicò la Canongia a esta parte, como cada dia lo hazen los señores Iuezes, no obstante que ayan sido de contrario pa-

Q Bardaxi in Foro *reparo de la Audiencia Real, tit. de subrogatione Consiliariorum Regiæ Audientiæ loco suspectorum*, ibi: *Quid autem si in eadẽ causa fuit Iudex in articulo possessionis poterit ne esse Iudex in articulo proprietatis? & vt dicit Aretin. d. conf. 29. n. 25. licet sit eadem causa, diuersa tamen ratio reformat iuditium, quia nihil commune habet proprietas cum possessione, & ideo qui fuit Iudex in possessione poterit esse Iudex in proprietate. Sed quid si possessorius articulos iudicatur per titulum, iuxta forum A vezes, ita quod declaratur animus in articulo litis pendentiæ, quo ad articulos sequentes firmarum, & proprietatis, & certè vrgens suspitio videtur resultare ex illa animi propalatione, &c. & sic cũ articulus tenutæ sit præparatorius ad alios licet de eadem recognoscatur, quia non ita exactè in vno articulo, sicut in alijs, propterea idem iudices cognoscunt in omnibus articulis.*

pàrecer en la causa principal, de la qual se originen los efectos de su execucion.

53 Como esto se haze innegable con este simile, si en vna apelacion de vna sentencia criminal el señor Regente, ò Assessor absuelue al acusado, y los demas le condenan a muerte: ò en vn processo de aprehension quatro señores Iuezes recibiessen la proposicion, y el señor Regente no, si despues de pronunciadas estas sentencias, al tiempo que se pide se mande executar, ò dà fianças para tomar possession, el señor Regente no lo mandasse, por entender lo contrario de lo pronunciado, diriamos en este caso, que este era contra Fuero claro; pues ya entonces no se podia interponer en conocer de los meritos de dichas causas, sino en fomentar su execucion.

54 Y si para proueer esta firma, en opinion del señor Lugarteniente, auia de conocer del titulo, y por entender no era legitimo aquel, ni la gracia estar verificada, pudo denegar esta firma, como no denegò la de Comission de Corte a esta parte, pues se pidio con el processo de aprehension, y por el le constò, segun su sentir, que las Bulas no estauan executadas. Y pues concediò esta sin conocer de la valididad del titulo, tambien auia de conceder la que negò, sin interponerse a conocer si la gracia estaua executada, pues ya desto se auia conocido en el processo de aprehension, y se declarò era el titulo legitimo, y estar la gracia verificada.

55 Y no pudo el señor Lugartenięte denegar esta firma, con color que se impidia la apelacion; y que se auia declarado ser apelable esta causa, porque esta firma no impidia al Iuez de la apelacion el pronunciar la causa, sino el recibir la proposiciō del incapaz, y assi podia juzgar la causa declarando no auer ape-

la-

Motiuū dictæ sententiæ. *Nec fundamētum secundū ex defectu verificationis Bullæ, seu gratiæ alicuius est momenti: ex eo enim quod Bulla, seu transumptū prædictum fuit præsentatū executori, & per eū admissum, & in executione ipsius cōcessit citationem, & rebus sic stantibus Iudex prædictus fuit inhibitus mediāte inhibitione iurisfirmæ, virtute capitis causæ omnes S. Concilij Tridētini concessæ, qua de causa gratia non potuit verificari medio tēpore, quod præcessit inter citationē ad verificādam gratiā, seu Bullā, & præconia foralia, virtute quorum dictus Iosephus fuit astrictus, & cōpulsus ad suā offerendā propositionem, & cum non stetisset per eū verificatio prædicta, pro verificata haberi censemus ad hūc effectū, & processum, ob bonū iustitiæ, aliter enim per hanc viā fori nostri frustrarentur, suæq; dispositiones nullius essent momēti, cū alienigenæ de beneficijs prouisi, & possessionē eorū assumentes, iurisfirmā, & apprehensionē obtinētes, prædictorū beneficiorū totaliter impossibilitarēt, & impedirent naturales prouissos, verificatione suarū Bullarū, si in tali casu ad obtulēdam propositionē suumq; ius defendēdū in processu apprehēsionis, gratia, seu Bulla, non haberemus pro verificata. Maximè si factu aduersarij sicut in nostro casu impediatur, verificatio corā executore, & hic verificata manet.*

lado bien, pues siendo incapaz no le podia recibir en grado de apelacion la proposicion, *For. vlt. de Prelaturis*, ibi: *Que el dicho estrangero no pueda obtener en manera alguna en el articulo de litependente, ni en el possessorio en la primera instancia, ni en grado de apelacion.*

56 Pero aun en caso que la firma inhibiera la apelacion, se deuia proueer, pues segun dicho Fuero, no se admite la apelacion del incapaz; porque si en grado de apelacion no puede obtener, para que se ha de admitir a apelar. Y aunque se pronunciò deuerse admitir la apelacion, fue hecha esta pronunciaciõ por el señor Relator, y no huuo conformidad en ella, y aun no està confirmada, pues està pendiente su reuocacion, cuya declaracion no impidia la prouision desta firma, aun en caso que su inhibicion impidiera juzgar la causa del recurso, por tener asistencia de Fuero. Y la pronunciaciõ de admitirse a apelarno, y estar hecha de facto, y contra dicho Fuero, y asi procedia su prouision, y en este caso el señor Lugartiniente no era el que impidia la apelacion, sino la disposicion del Fuero que lo dispone, pues siempre se auia de juzgar segun dicho Fuero.

57 Y aunque el señor Lugartiniente motiua esta denegacion de firma por la falta del titulo, que considerò quando repeliò a esta parte la proposicion, y quiere que por el mismo motiuo estè por la Audiencia confirmado su voto, y parecer, se engaña, pues la Audiencia conocio de la estrangeria, y con pretexto de no ser hijo de Frances, le recibio la proposiciõ, pero el señor Lugartiniente con protexto de ser Frances, le recibio la proposicion, como resulta de su motiuo.

58 Ni es de consideracion el dezir, que si con-

ce-

cediera esta firma, confessaua que su motiuo no fue Foral, ni la absolucion de los Señores Iudicantes justa, porque en la firma no se trataua de justificar si se auia juzgado bien, ò no, sino de fomentar dicha sentencia. Y a los Señores Iudicantes les pudo mouer a absoluerle, el considerar que esta parte auia ganado la Canongia, y la estaua posseyendo. Y que segun los meritos del processo, se confirmaria en grado de apelacion la sentencia de la Corte; y otras diuersas razones, que para absoluerle entonces pudieron ser suficientes.

CASO DEL CARGO
DE LA SEGVNDA FIRMA.

59 Con el mismo zelo que el señor Lugartiniente confirmò la denegacion de la referida firma, negò, y reuocò la que a esta parte se le proueyò en 24. de Abril de 1653. cuyas posiciones eran, el auer proueido su Santidad la dicha Canongia en esta parte, y el no poderla tener los hijos, y nietos de Franceses por linea paternal.

60 Y q̃ en la palabra *Franceses* de los Fueros de *Prælaturis*, y *quod extraneus à Regno del año de* 1646. se comprehendian todos los vasallos del Rey de Francia. Porque el Principado de Bearne, Condado de Bigorra, Armenac, Labedanc, Fox, Gascuña, y tierra de Nauarra la baxa, eran tierras, y territorios del Rey de Francia, y su Monarquia. Y assi los hijos, y nietos de los Biarneses, Foxeses, Labedaneses, Bigorreses, Bascos, Gascones, y Armenaqueses, estauan comprehendidos en dichos Fueros, y no podian tener beneficios algunos. Porque los Bigorreses, Biarneses, Foxeses,

ses, Labedanenses, Armenaqueses, y Gascones; eran vasallos naturales del Rey de Francia, y por tales se tenian, tratauan, y reputauan, de la misma manera q̃ se tenian por Españoles, y vasallos del Rey de España los Aragoneses, Castellanos, y Valencianos.

61 Con estas posiciones se concediò esta firma, que *inhibia a diuersos señores Iuezes Seculares, y Eclesiasticos, que socolor de qualesquiera assertas prouisiones hechas de dicha Canongia en hijos, ò nietos de Franceses por linea paternal, despues de la publicacion de dichos Fueros, en perjuyzio del dicho Iusepe de Segura, no admitiessen a tener, ni posseer la dicha Canongia, a ningun hijo, ni nieto de Frances por linea paternal, aunque fuesse nacido en el presente Reyno, de padre, è, ò aguelo natural, y nacido en el Principado, ò tierra de Bearne, ò tierra de Armeñac, ò tierra de la Merindad de San Iuã del Pie del Puerto, llamada Nauarra la baxa, y Bascos. Y a los dichos hijos, y nietos de Franceses, aũ q̃ fuessen nacidos en el presente Reyno de padres, è, ò aguelos nacidos en dichas tierras, que no posseyessen la dicha Canongia, ni cobrassen las rentas, y emolumentos pertenecientes a aquella.*

Inhibicion de la segunda firma que se concedio.

62 Y para que V. S. I. vea el contra Fuero que hizo el señor Lugarteniente, no solo negando la prouision desta firma, sino reuocandola despues, le constò por nueue testigos, que no solo los naturales de dichas tierras eran Franceses, pero tambien los naturales de Nauarra la baxa, y Bascos lo eran, pues como tales estauan sugetos a la jurisdicion del Rey de Frãcia, y como a Rey, y Señor suyo le pagauan ciertas contribuciones, y derechos de Tallas. Y por leyes, y ordenes suyas se gouernauan, y le tenian, reconocian y confessauan por su Rey, y Señor natural, y en las

Missas

Missas rogauan por su salud, y aumento de su Monarquia, y prosperos sucessos en sus exercitos, y armas. Y que en Nauarra la baxa se hazia, y leuantaua gente de guerra, asi para su defensa, como para ir, y pelear contra España. Y que en ella estaua el Castillo de Sã Iuan del Pie del Puerto, opuesto a las Catolicas armas del Rey nuestro Señor; con guarnicion de Soldados Franceses, y era la primera fortaleza que tenia, y posseia el Rey de Francia en sus Reynos, y Monarquia, entrando en Nauarra la baxa, y saliendo de España por el Reyno de Nauarra la alta; y que la moneda que corria era toda Francesa, y no corria, ni passaua en España, y que sus naturales eran tenidos, tratados, y reputados por Franceses, y vasallos naturales del Rey de Francia.

63 Con esta probãça, y meritos, bien se justificò la prouision de esta firma, pero en el afecto, y voluntad del señor Lugartiniente Zamora; se experimentò lo contrario, pues no solo no la proueyò, sino que despues la reuocò. Cuyo contra Fuero no puede ser mas claro, pues diziendo estos Fueros, que los hijos, y nietos de Franceses; esto es, que los hijos, y nietos de los Bearneses, Bigorreses, Foxeses, Labedaneses, Bascos, Gascones, y Armenaqueses, no se admitan a tener beneficios algunos. El señor Lugartiniente quiere lo contrario, pues reuoca el decreto, y firma que impidia a los hijos, y nietos de los Biarneses, Bascos, y Armenaqueses, el ser admitidos a tener, y posseer la dicha Canongia.

64 En estos Fueros, asi por la mente de los Legisladores, como por las palabras dellos, estàn comprehendidos todos los hijos, y nietos de vasallos del Rey de Francia, pues las palabras *que los Franceses, sus hijos, y nietos*, no pueden significar otra cosa, sino

que

que los hijos, y nietos de los vaſallos del Rey de Francia, no ſe admitan al gozo de los beneficios, pues ſi el fauorecer ſu Mageſtad con eſtos Fueros al Reyno, fue para que los naturales del, que no eran hijos, ni nietos de vaſallos del Rey de Francia, poſſeyeſſen los beneficios, que antes podian tener los hijos, y nietos nacidos en eſte Reyno de vaſallos del Rey de Frãcia. Bien ſe ſigue, que ſiendo los hijos, y nietos de naturales de Nauarra la baxa, de Bearne, y Armenac, hijos, y nietos de vaſallos del Rey Francia, por ſer hijos, y nietos de Bearneſes, Armeñaqueſes, y Baſcos, eſtan comprehendidos, aſsi por la voluntad, como por las palabras de los Legisladores, en aquellas palabras, *que los Franceſes*, pues ſon tan Franceſes, y vaſallos del Rey de Francia los vnos como los otros.

65 Por la palabra *Francia*, de quien ſe origina la palabra *Franceſes*, no ſe puede dudar, pues ſegun Fuero comprehẽde todas las tierras, y territorios que forman, y componen ſu Monarquia, porque es generica, y comprehende todas las tierras del Rey de Francia. Y aſsi quien dize *Francia*, dize, *Bearne*, *Bigorra*, *Nauarra la baxa*, *Labedan*, *Armenac*, *Gaſcuña*, *Fox*, y otras diuerſas tierras, que eſtan baxo la Corona, y Monarquia de Francia. Y lo miſmo es en la palabra *Eſpaña*, que en ſi comprehende a Caſtilla, Valencia, Aragon, y otras tierras, y Reynos: y aſsi quien dize Eſpañoles, dize Valencianos, Caſtellanos, Aragoneſes. Y quien dize *Franceſes*, dize, *Baſcos*, *Biarneſes*, *Foxeſes*, *Gaſcones*.

66 Prueuaſe eſto. Lo primero con el acto de Corte del año 1547. *tit. Vieda de ſacar oro del Reyno, fol.* 85. que prohibe ſacar rieles de oro a Francia, y a Bearne: quien puede negar, que ſiendo la voluntad de la Corte, que no ſe ſacaſſe rieles de oro a Francia,

Acto de Corte; tit. *Vieda de ſacar oro del Reino*, del año 1547. fol. 85.

se prohibio no se sacassen, no solo a Bearne, sino tambien a Gascuña, Bigorra, Fox, Armenac, Nauarra la baxa, y otros Reynos, y tierra, que son de la Corona de Francia, que tienen nombre particular, como los sobredichos territorios; y assi estan comprehendidos en aquella palabra *Francia*, pues sino fuesse assi, se impidiera el fin del Acto de Corte, con sacar los rieles de oro a Gascuña, y Nauarra la baxa, y otras tierras, que tienen nombre particular, y son del Reyno de Francia.

67 Lo segundo, se prueua del Fuero del año 1626. *tit. Entrada de cauallos de Castilla en Aragon*, que insinua auer prohibicion de sacar a Francia plata, y oro, en cuya prohibicion; por lo que se ha dicho, ha de estar prohibido el sacar dicha plata, y oro, a todas las tierras del Rey de Francia.

For. vnic. tit. *Entrada de cauallos de Castilla en Aragon*, del año 1626.

68 Lo tercero, por el Fuero del año 1646. *tit. De la prohibicion de la saca de la moneda del Reyno*, que no solo prohibe sacar plata, y oro, en moneda, y masa, pero tambien perlas, y piedras preciosas. Y quiere, que los que las sacaren, ò hizieren sacar a los Reynos de Francia, a mas de perder lo que sacaren, ò la estimacion de lo que huuieren sacado, puedan ser acusados por el Astricto, o Fiscal, o singular del Reyno, y condenados hasta pena de muerte. Quien negarà, que si se probasse se ha sacado, o se saca a Nauarra la baxa, o Gascuña, alguna cantidad de oro, o plata, se podra proceder segun este Fuero.

For. vnic. tit. *De la prohibicion de la saca de la moneda del Reyno*. 1648.

69 Lo quarto, por el Fuero del año 1592. *tit. de la via priuilegiada*, que assi mismo prohibe sacar a Francia, o Bearne, cauallos, y municiones de guerra, y quiere que los que los sacaren puedan ser acusados por el Astricto; podràse pretender, que se podran sacar cauallos, y municiones de guerra a Gascuña, y

For. *De la via priuilegiada*, 1592.

Na-

Nauarra la baxa,no solo no se podra pretender, pero ni pensar,pues en la palabra *Francia*, està cōprehēdida la tierra de Gascuña, y otras que son del Rey de Francia, como se colige en la misma prohibicion de sacar cauallos del Fuero del año de 1626.

70 Lo quinto, por el Acto de Corte del año de 1436.*tit.cabreu del peage que se culle en la Villa de Aynsa fol*.42. ibi: *Primeramente drapos de Frācia,que sian bala con cabos,dotze sueldos.Item cada vna pieça de drapos de Francia, dotze dineros.* La pagasse este peage en Aynsa, cuyos passos, y puertos para Francia,son los de Torla, y Bielsa, y confinan con Gascuña, y su passo es a Gascuña, como consta de los Mapas.Y asi la palabra *Francia*, comprehende a Gascuña, como lo insinuò mas adelante el mismo Acto de Corte: *Item buey, ò vaca, cada vno si viene de Gascuña, tres dineros. Item puercos que vengan de Gascuña, cada vno tres miallas.*

Acto de Corte del año 1436.tit.*Cabreu del Peage que se culle en la Villa de Aynsa*,fol.42.

71 Lo sexto,por el Fuero del año de 1585.tit.*del Iusticia de Iaca,y de las Montañas*,en dōde señalādo el territorio de su jurisdicion,dize asi: *Y desde los mojones,y buegas que ay entre Aragon, y Nauarra,y de ahi a Val de Ansò, discurriendo por diuersos Lugares deste Reyno, hasta la raya de Cataluña,y de alli arriba por la misma raya hasta llegar a la Val de Aran,y Bañeras de Luxan,y por la raya de Francia, y Bearne, hasta boluer a la dicha Val de Ansò*. De manera, que discurriendo por la Frontera deste Reyno por la raya deFrācia desde Bañeras de Luxan, que es asi mismo tierra de Francia,se hallarà,que dicha raya de Francia comprehende,confina,y confrenta con parte de Gascuña, y parte de las Valles deAspa,Sau,Aura,Condados deBigorra,Labe-

Foro vnic.tit.*del Iusticia de las Montañas*.

dan,y otras tierras particulares de Francia, que confrentan,y diuiden a Aragon de la Francia.

72 De todo esto resulta, que la tierra de la Merindad de San Iuan del Pie del Puerto,dicha Nauarra la baxa,es tierra de Francia, y està fuera de España a la otra parte de los Pirineos,dentro del Reyno de Frácia,cuyos montes son los que diuiden a España de la Francia. Asi lo dixo Zurita hablando de Nauarra la baxa,ibi:*Con presupuesto,que aquellos passos*, habla de los Montes Pirineos, *auian de ser baluarte entre los Reynos de España,y Francia para siempre.* Y en otra parte dixo,ibi: *Deliberò el Duque de Alba por orden del Rey,de passar con todo su Real, y artilleria de la otra parte de los Montes, en fauor de la empresa de Guiana,para mejor proseguirla se determinò irse a poner en vn Lugar muy comodo,que esta de la otra parte en el Reyno de Francia, que llaman San Iuan del Pie del Puerto.*

En el lib. 10. de los Anal.cap.16.

lib.5.Anal. cap.15.

73 Y si bien para mayor prueua de que Nauarra la baxa es vna parte de Francia,y sus naturales Franceses,podia referir a V.S.I. lo que dixo Botero, Garibay,Rodrigo Mendez de Silua,y otros muchos historiadores,me ha parecido solo representar a V.S.I.como en esta tierra no està admitido, ni se guardan las dogmas del Santo Concilio de Trento, ni se goza la Indulgencia del tesoro de la Bula de la Santa Cruzada,ni se obedece,ni respeta el Sãto Tribunal de la Inquisició,ni se paga quarta decima, ni subsidio alguno al Rey nuestro Señor,y en todo sus moradores se tiené por Fráceses. [R] Si esto es asi,como se prouò en el processo de la aprehension de dicha Canongia, como se puede dudar,ni pensar q̃ no sea Francia fina,y sus naturales vasallos del Rey de Frácia,[S] pues si fueran Españoles,y vasallos del Rey nuestro Señor, su mucha

R Vease el Sumario del processo *Doctoris Ioãnis Vincenti la Serrada*, en la triplica de Iusepe de Segura,art.68.fol.37.

S Motiuũ Regiæ Audientiæ,ibi: *Incolæ Sancti Concilij decreta non seruant Sanctæ Cruciatæ Bullam non quærunt, Tribunal Sanctæ Inquisitionis non vident, quartam decimam, subsidium, & escusatum nõ pendunt, palensi iuridico conuentui obtẽperant, Regia iura Frãtiæ Regi persoluant, & tã in rebus Ecclesiasticis, quã Sæcularibus in omnibus, & per omnia vt Galli cæteri vtuntur, & gaudent, quomodo ergo dubitare possumus, an, & hi Francorum numero ad iungendi sint, cum & in eis, statuentium mens, & verba subiectionem denotantia, clarè id demonstrent.*

Chriſtiandad,virtud,y Religion, no les permitiera viuir con eſta libertad.

74 Pero para que canſo a V.S.I.en coſa tan cierta,pues la Mageſtad del Sereniſsimo Señor Rey Don Felipe Segundo de feliz memoria, hizo, y eſtableciò el año de 1583.en el Reyno de Nauarra, vna ley q̃ lo aſſegura, [T] ibi: *Por quanto los de tierra de Baſcos, y de Francia, ſon ſubditos, y vaſallos de otro Principe, eſtà mandado que de aqui adelante los de tierra de Baſcos, y tambien los Franceſes, ſean auidos por eſtrangeros, y no ſe admitan en eſte Reyno en oficios ni beneficios, Vicarias, ni penſiones*, Y por diuerſas leyes de dicho Reyno ſe prohibe ſacar a dicha tierra, oro,plata,municiones de guerra,cauallos,y otras coſas, [V] como a tierra de enemigos del Rey nueſtro Señor, [X] Y por ley particular ſe prohibe a ſus naturales ſer Meſoneros. [Y]

75 Y porque de vna vez refiera a V.S.I. los motiuos de ſer Franceſes, y vaſallos del Rey de Francia los Baſcos, y eſtar comprehendidos en los Fueros, acordarè a V. S. I. lo que eſte fideliſsimo Reyno de Aragon tiene repreſentado a ſu Mageſtad, por carta de 11. de Março de 1653.

SEÑOR.

LA Real Carta de V. Mageſtad (Dios guarde muchos años) de 14. de Febrero, ſe nos entregò a 6. del corriente, con que no auemos podido ſer mas puntuales en la reſpueſta, y deſeando ſerlo en el cumplimiento de nueſtra obligacion, repreſentaremos en ella a V. Mageſtad los motiuos con que auemos pretendido, que los de Nauarra la baxa ſon comprehendidos en los Fueros de Prelaturis, y

quod

T l. por quanto 4. lib. 2. tit. 9. de los eſtrangeros.

V l. 6. lib. 2. tit. 6. de los Caualleros, y de los cauallos del año 1542. l. 13. §. 31. tit. 11. de las Tablas Reales, lib. 2. ibi: *De no conſentir ſacar cauallos, ni moneda de oro, armas, azero, ni plomo, a fuera del Reyno, a Francia, Baſcos, ni Bearne*, l. 1. §. 1. 2. 3 4. & 5. lib 4. tit. de ſacar cauallos, oro, plata, y armas, y otras coſas a Francia.

X l. 4. lib. 4. tit. 4. de ſacar coſas vedadas deſte Reyno, ibi: *Con que no ſea para lleuarlas a tierra de enemigos de ſu Mageſtad.*

Y l. 3. lib. 2. tit. 3. de los Meſoneros.

quod extraneus à Regno, hechos en las vltimas Cortes celebradas en Zaragoça el año 1646. Estos Fueros se hizieron en obediencia de V. Magestad, representãdo a los Braços los Tratadores dellos, era la Real voluntad de V. Magestad. Quedaron estatuidos del modo que en ellos se contiene, excluyendo los hijos, y nietos de Franceses de los oficios, y beneficios de este Reyno. Fue aquella obediencia muy gustosa entonces para todo el, por no hermanarse bien el ser naturales nuestros con ser hijos, y nietos de enemigos de V. Magestad. Despues nos ha enseñado la experiencia ser aquella disposicion muy importante para el Real seruicio de V. Magestad. Porq̃ los descendientes tan inmediatos de Franceses, (aunque esten domiciliados en este Reyno) conocidamẽte se alegran de los buenos sucessos del enemigo, entristeciendolos los de las Reales Armas de V. Magestad, con que se conoce de quan euidente perjuyzio podrian ser en los puestos de Diputados, Iurados, Dignidades, ò Ministros, adõde es precisso tratarse materias concernientes al Real seruicio de V. Magestad, que no podrian mirarlas con el afecto de hijos, los que tienen oposicion de enemigos. Sobre esta inteligencia ha causado admiracion el sentir de la Audiencia, de que los hijos, y nietos de Nauarra la baxa no estan comprehendidos en dichos Fueros, y que puedan gozar en este Reyno, y ocupar los puestos del como naturales. Este sentir es contrario al que insinuò la Corte en la causa del Dotor la Serrada, y al que tienen muchos en esta Plaça. Dos razones principales mouierõ a los Braços a estatuir aquellos Fueros despues de la obediencia de V. Magestad. La vna, verla tenacidad con que los Franceses con hos-

hostilidades tan continuadas, se declaran enemigos de V. Magestad. La otra, la proporcion, que dicta la equidad deuen guardar las gentes en su comunicacion: y en Francia con la ley del Albinage, no pudiendo los Españoles testar, y ocupandoles el Fisco las haziendas, vienen a quedar impossibilitados de domiciliarse en sus tierras. Con esto no pareciò exorbitante la ley que acà los priua de Oficios, sino antes moderada, y ajustada a dictamen de razon. Estos dos motiuos (que son la razon de dezir de los Fueros) corrẽ igualmẽte en Nauarra la baxa, como en toda Francia, porq̃ del mismo modo no admiten a los Españoles a testar, son enemigos de V. Magestad, contribuyen, y siruen al Rey de Francia en sus guerras, oran por su salud, y en todo le obedecen, continuando la oposicion, y hostilidad contra la Monarquia de V. Magestad. Y en quanto a alegrarse de los buenos successos de Francia, se les ha notado, que se estreman entre los demas, dandose repetidos parabienes entre si mismos. A esto se junta ver declarado por la Magestad de feliz memoria del señor Rey de Don Felipe Segundo, glorioso progenitor de V. Magestad, en vna ley de Nauarra hecha el año 1583. que no deuẽ gozar en aquel Reino, ni tener oficios, ni beneficios en el. Y no parece deuen ser admitidos en este por naturales, los que en aquel son excluidos por Franceses. Pero lo que pone en mayor cuidado en este punto, es considerar, que en aquel territorio, ay libertad de conciencia, se predica la Prexa, y los mas ricos, y principales son Herejes. Si se declara no estan estos comprehendidos en los Fueros q̃ hablan de los Franceses, por cõsequencia necessaria se ha de declarar, que deste Reyno se pueda passar cauallos, armas, y moneda a aquella Prouincia, porque los Fueros hablan con

las mismas palabras en vna prohibiciõ que en otra. Y seria esto dezir se puede dar fauor a los enemigos de la Iglesia, y de V. M. por estas razones se ha entendido de muchos que se hallaron a hazer los Fueros, fue su animo comprehender los de aquel territorio, como los demas de adentro de Francia. Y por estas mismas nos aconsejaron los Aduogados teniamos obligaciõ de pidir firma contra los de Nauarra la baxa, en continuacion de la que tiene este Consistorio contra los Franceses. En esto auemos procedido con la atencion, y acuerdo possible, articulando solamente, que quando se hizo el Fuero, y antes, y despues, han sido, y son tenidos, y reputados por Franceses, sin tocar en el drecho del dominio que V. Magestad tiene en ellos. Es muy cierto que todos querriamos tener en nuestras manos muchas Monarquias para ponerlas a los Reales pies de V. Magestad; y no solo aquel corto territorio, sino todo el de Francia, seria en la anchura de nuestros coraçones muy corto don para ofrecerlo a V. Magestad, como tambien es cierto, no ha sido el intento tocar en el dominio, sino quedando este saluo, acudir al reparo del inconuinientee de que ocupen los puestos los que tienen sus coraçones en el enemigo de V. Magestad. Este, Señor, ha sido en la verdad todo nuestro anelo. Y los que han querido dezir auia mouido al Consistorio interes particular de alguno, han hecho grande agrauio a nuestro amor, y a la atẽcion con que atendemos deue proceder este puesto. Estimaramos auer tenido antes noticia deste cargo, para q̃ con la satisfacion del, no pudiera peligrar nuestro credito en la mas minima sospecha de desatencion. Sobre todas las razones dichas de justicia, se nos ofrece otra muy considerable de conueniencia con la experiencia, de que los mismos que pri-

me-

mero tienen probado ser de adentro de Francia, prueuan despues ser de Nauarra la baxa, con graue sospecha en la justificacion de las prueuas. Y si esto subsistiesse, podria ser aquel territorio vn portillo por donde se entrassen todos los hijos de Franceses al gouierno de las Vniuersidades, con tanto detrimento del seruicio de V. Magestad, y con tan graues ofensas de la de Dios, con falsias, engaños, perjuros, y continuadas discordias entre las familias. Estas son, Señor, las razones que en este punto tenemos que representar à V. Magestad, con el rendimiento de obediencia que deuemos, oy tenemos suspendidas las acciones voluntarias del Consistorio, hallandonos obligados a responder en vn processo ciuil, en que estamos citados a instancia de vn particular de Nauarra la baxa, llamado Iuan de la Borda. En este el es el actor, y nosotros compelidos; pero muy conformes, en que materia tan graue se trate en los Tribunales de V. Magestad, en cuya rectitud se deue assegurar la justicia, y las partes prometerse su satisfacion. Por la deste Consistorio no faltarà jamas el deseo de acertar, cumpliẽdo siempre nuestra obligacion en lo que fuere del mayor seruicio de V. Magestad. Cuya Real, y Catolica persona nos guarde Dios felicissimos años, con los prosperos successos, y continuadas vitorias que la Christiandad ha menester. En Zaragoça 11. de Março de 1653.

El Obispo de Barbastro.
Don Francisco Bernardo de Pons
Don Francisco Perez de Pomar, Gomez, y Mendoza.
Iuan Francisco Ximenez.

El Marques de Cañizar.
Don Sebastian Ximenez de Vrrea.
Iuan Iaime Esporrin.
Illefonso Moles.

Diputados del Reyno de Aragon.

Geronimo de Naya Secretario.

76 A es-

76 A este contra Fuero que hizo el señor Lugarteniente responde, que pendia apelacion desta Canongia, y que por la firma se impidian sus efectos, por no poder el Iuez de la apelacion conocer de dicha causa, y assi motiuò su denegacion con dicho motiuo. [Z]

Z Prueuase con el acto de la prouision de dicha firma de 24. de Abril de 53. ibi: *Ex eo quod respectu Canoniæ litigiosæ, fuit delatum appellationi, cuius effectus non possunt per iurisfirmam euacuari nec impediri.*

77 Pero este motiuo manifiesta mas el contra Fuero. Lo primero, porque la firma no hazia menciõ de apelacion alguna, ni della resultaua ser la Canongia litigiosa, con que el señor Lugartiniente auia de regular sus meritos por su processo, y no por cosas q no estauan en el. [A] Lo segundo, porque aun quando por su processo le constara era litigiosa, y que pendia apelacion, no por esso al Iuez del recurso se le impidia el pronunciar segũ los meritos del processo, bien que no podia admitir a posseer la Canongia a ningun hijo, ni nieto de Frances, pues en ella se declaraua la comprehension de los Fueros de *Prælaturis, y quod extraneus à Regno.* Y assi tenia conocimiento si auia algun comprehendido en aquellos en el processo en donde se litigaua, con quẽ por ella no se le impidia el conocer de dicha causa, y recurso.

A Obs fin. de re iudicata, ibi. *Iudex debet secundum quod inueniret in processu iudicare.*

78 Tambien responde, que la prouision desta firma no procedia, porque esta parte la queria para introduzirse en la possession de la Canongia, y que no teniendo las Bulas verificadas, no pudo concedersela. En esta parte responde la inhibicion de la firma, pues dize lo contrario, como della resulta, y quando se pidio, y se hizo el cum constet, estaua esta parte posseyendo la dicha Canongia, y assi no la pidiò para introduzirse en su possession, como quiere el señor Lugartiniente, sino para que los Iuezes Eclesiasticos, y Seculares, no admitieran a posseerla a los hijos, ò nietos de los Basços.

79 Y para obtener esta firma, no tuuo necessidad de verificar la gracia, pues por el interes que tenia con las Bulas, era causa bastante para que se le concediera, como le concediò otra el señor Lugarteniente en 27. de Agosto de 1652. y no huuo mas razon para conceder aquella, que para negar esta, como consta de sus inhibiciones. Y dellas resulta ser distintas firmas, y processos, de la que su merced negò el año 1652. porq̃ esta parte le denunciò, con que se conoce no es està la misma causa, y processo, que tambien quiere lo sea el señor Lugarteniente.

80 Y de la manera que el Ilustrissimo Reyno de Aragon es parte para pidir dicha firma, lo es esta parte, assi por el interes que tiene con dichas Bulas, como por ser Regnicola, y singular del Reyno, que esto a solas bastaua para firmar de drecho en el caso propuesto, segun el Fuero 1. *de Prælaturis*, ibi: *E qualesquiere singulares, puedan fazer part contra los facientes, ò venientes en manera alguna contra el tenor del dito Fuero.*

CASO DEL CARGO
DE LA TERCERA FIRMA.

81 Assi mismo negò el señor Lugarteniente otra firma, cuyas posiciones, y meritos eran, no poder tener, ni posseer beneficios, ni rentas algunas Eclesiasticas los hijos, y nietos de Franceses por linea paternal, y serlo Vicente Agustin Verges. Y estar Iusepe de Segura proueido en la Prebenda de Tabernas; y assi se pidia inhibir *a diuersos señores Iuezes Seculares, y Eclesiasticos, y al Ilustre Cabildo de Huesca, el admitir a tener, y posseer la dicha Pre-* Suma de la Inhibiciõ de la tercera firma.

 ben-

benda de Tabernas al dicho Vicente Agustin Verges, hijo de Frances por linea paternal, ni a recibir, ni cobrar las rentas, y frutos de aquella.

82 Y aunque por la probança que se hizo en dicha firma constaua por quatro testigos, que Iuã Verges era padre de Vicente Agustin Verges, y que era natural, y nacido en los Reynos de Francia, y que assi lo auia confessado vna, y muchas vezes a dichos testigos. Para mayor comprobacion desta verdad, se exhibio su capitulacion matrimonial, hecha en la Ciudad de Huesca el primero de Abril del año 1606. en la qual se leen las palabras siguientes. *Comparecieron personalmente constituidos, Iuan Verges hornero mãcebo, natural de la Villa de Neua del Reyno de Francia, habitante en la dicha Ciudad de Huesca, de vna parte. Y Maria Didac viuda relicta del quondam Bernad de Lendre, y Catalina Lendre donzella su hija.*

83 Assi mismo se exhibieron vnas letras narratiuas del Iusticia, y Iuez Ordinario de la Ciudad de Huesca, que certificauan, siendo en vna causa produzido por testigo, auer confessado con juramento ser Frances, mediante las palabras siguientes. *Iuan Verges hornero, vezino de la Ciudad de Huesca, y natural que dixo ser de la Villa de Neua del Reyno de Francia, y Obispado de Aux.* Y sin embargo de esta probança, el señor Lugarteniente no quiso proueer esta firma.

84 A tan claro contra Fuero responde el señor Lugarteniente, que esta firma tiene cosa juzgada, y que es la misma porque fue denunciado el año 1652. Y que la narratiua de las Bulas no estaua verificada, y que la queria esta parte para introduzirse en la possession. No cansarè a V.S.I. en repetir lo que en esta

par-

parte tengo ya representado. Solo dirè, que no puede ser la misma causa en manera alguna. Porque como resulta deste processo, la Prebenda de Tabernas no estuuo aprehendida, y asi se declarò, con que en el processo de aprehension no se tratò della; la firma que se denegò, fue para que en aquel processo no se contrauiniera a los Fueros *de Prælaturis*: luego no es la propia causa; porque alli la Prebenda aprehensa fue la de Otto; y aqui no se tratò della, sino de la de Tabernas; luego sobre esta Prebenda no ha auido firma, ni processo alguno hasta este. Luego no es la misma causa.

Segunda parte de la Denunciacion.

85 Es tan antigua la residencia quanto nos lo acuerda la diuina sabiduria, [B] en la que tomò a nuestro primer Padre Adan, pues apenas conociò aquel estado de gracia para que fue criado, quando por trasgressor de su ley, y precepto diuino, fue desterrado, y deshechado de aquel Celestial Paraiso. Todos los derechos la juzgaron por tan necessaria, quanto el auer la establecido, lo assegura el Diuino en la Historia de Samuel, y Parabola de San Lucas. [C]

86 De los Derechos Ciuil, y Canononico, traen largos Comentarios los Dotores, [D] que dizen consiste en ella el alma, y ser de la justicia, pues faltando esta, se menoscaban, y desuanecen todos los Reynos, y Monarquias. [E] Cuyo temor enfrena la osadia, reprime la soberuia, destierra la tirania, extirpa la malicia, y auyeta la insolencia. Premio, y castigo son las columnas, y polos que la sustentan, las dos estrellas Castor, y Polux, que acompañan este Sol, simbolo de justicia, con aquel se premia al bueno, y con este cas-

B Gen. cap. 2.

C Reg. 2. cap. 12. & Lucæ 16. *Redde rationem bellicationis tuæ.*

D Dulu. de Sind. num. 5. & 6. Azebedo lib. 3. tit. 6. l. 39.

E Ecclesi. cap. 10. *Regnum de gente in gentem transfertur propter iniustitias, & iniurias, & contumelias, & diuersos dolos.*

tiga al malo; digno èste galardon recibe en sus excessos, y delictos. Y aquel eterna alabança, en quien de justicia es tã deuido el premio, como en aquel el castigo. Y no se diferenciàra el bueno del malo, sino se tomara residencia, pues aunque aquel sea acusado, puede ser absuelto. Y este sino se acusa, no puede ser condenado. [F]

87 Por esto nuestros Aragoneses, consideraron importaua poco hazer Fueros, si se despreciaua su obseruancia, y cumplimiento. Y asi instituyeron el Magistrado del Iusticia de Aragon, que es la Diana deste Reyno; y el Iuez medio entre su Magestad, y vasallos: [G] a cuyo instituto pertenece el proueer las firmas de derecho, [H] para que no se hagan molestias ni contra Fueros, que no fuera Magistrado de justicia, si las permitiera. Instituyòse por alcançar de la libertad, por defensa de nuestros Fuero, por muralla, y resguardo de afligidos, por refugio, y seguro puerto de los que naufragan en el Occeano de las injusticias, y violencias. Este es el que cuida, hasta por silabas de la obseruancia de la ley, y el que solo conoce si se haze contra Fuero, ò no. [I]

88 Y sospechando podia faltar a esta obligaciõ, y abusar desta suprema potestad, ordenaron por su vnico remedio, tomasse V.S.I. residencia, y quenta de sus excessos, y crimines, [K] haziẽdo para tan importante, y justo fin muchos Fueros, atribuyendo por ellos a la justicia el mayor asilo, y seguridad que se pudo preuenir. Punto fue este en que consistia la mayor libertad del Reyno, como dixo Zurita, [L] *Era punto este en que venian a poner la suma de toda su libertad, y asi se alterco de manera, que durò la resolucion del para otras Cortes, y los estados salieron con su pretension.*

F Cicero pro Sexto Rosico Amerino. *Quare facile omnes patimur quã plures esse acusatores, nam innocens, & si acusetur absolui potest, nocens nisi acusatus sit damnari non potest, vtilius est ergo innocentem absolui, quam nocentem causam non dicere.*

G Asi lo dize la ley de Sobrarbe, ibi: *Ne quid autem damni determinatiuè leges, aut libertates nostræ patiantur iudex quidam medius adesto, ad quẽ à Rege prouocare si aliquẽ læsserit, iniuriasq; dicere si quas forsan reipublicæ intullerit ius fasque esto.* Sesse de inhibit. §.1.cap. 1.num.9.

H For. de voluntad 17. tit. de Offic. Iust. Arag.

I Foro quod Iustitia Aragonum. For. quod in dubijs non crassis. For. 1. de iura. præst. obs. 3. de priuil. gen. obs. fin. de assig. Sess. de inhib. cap. 3. §.4. num. 7.

K Zurit. p. 2. lib. 15. cap. 49.

L par. 3. lib. 17. cap. 30.

89 Y fue tán fauorecido este Tribunal de los Serenissimos Señores Reyes, quanto su origen lo declara: pues desde el año de 1467. que se instituyò, fue siempre de aumento hasta el de 1646. Ilustrosse con muchos Fueros, y Leyes, pues apenas se hallarà Rey, ni Señor alguno, que en todo este tiempo celebrara Cortes, que no sublimara, y engrandeciera la Magestad, y soberania deste gran Tribunal. Que Fueros no hizo el Señor Rey D. Iuan el Segũdo el año de 1467. en las Cortes que celebrò en esta Imperial Ciudad; diganlo aquellos venticinco Fueros que estan en el titulo *Forus inquisitionis*. Y el Señor Rey D. Fernando el Catolico, que Fueros no ordenò en las Cortes que celebrò en la Ciudad de Taraçona el año de 1495. Y en la Villa de Monçon los de 1510. y 1512. Diganlo aquellos quatro Fueros que estan en el *Forus Inquisitionis*. Y en el *titulo de Aduocatis*. Que no se preuino por el Inuictissimo Señor Emperador Carlos Quinto, en las Cortes que celebrò en esta Ciudad en los años 1519. y 1528. y en las de Monçon el año 1533. Diganlo aquellos diez y seis Fueros que estan en los titulos *Forus Inquisitionis*. Y en los titulos *Reparo del Consejo del Iusticia de Aragon*. Y que no preuino el Señor Rey D. Felipe el Primero llamado el Prudente, en las que celebrò en la Villa de Monçõ el año 1585. y en la Ciudad de Taraçona el año de 1592. Diganlo aquellos diez Fueros que estan en los titulos. *Que los Aduogados, y Procuradores, ayan de patrocinar, y ayudar en las causas de las denunciacionee. Y de la execucion de costas de sentencia dada por los diez y siete Iudicantes*. Y en los titulos *Forma de la Enquesta del Iusticia de Aragon, y de los votos secretos de los Iuezes*. Y finalmente la Magestad del Rey nuestro Señor, que Fueros no establecciò en las Cortes que celebrò en la Ciudad de Barbas-

tro, y Calatayud el año de 1626. Y en la de Zaragoça el año de 1646. Diganlo aquellos dos Fueros que està en los titulos, *que los Diputados no se puedan apartar de las denūciaciones. Y de los dias en que se dan las denunciaciones, y forma de proceder en ellas.*

90 Y entre estos Fueros ay dos, el vno baxo el titulo *de Aduocatis*, que dize assi: *Item estatuimos, y ordenamos, de voluntad de la Corte, que los Aduocados que seran en las causas principalas, ayan de ser Aduocados en las causas de las denunciaciones que de dichas causas principales se daran cōtra los Lugartenientes del Iusticia de Aragon satisfechos de su trabajo, so pena de cinquenta florines aplicaderos a la part denūciant, la qual dicha pena se aya de executar priuilegiadamente.* Y el otro baxo el titulo, *que los Aduogados, y Procuradores*, y dize assi: *Por remediar los daños, è inconuenientes, que se hā seguido de no hallarse Aduogados, y Procuradores para patrocinar, y ayudar en las causas de las denūciaciones. Su Magestad de voluntad de la Corte, estatuye, y ordena, que los Aduogados, y Procuradores que han aconsejado en los processos, y causas principales, ayan, y sean obligados a patrocinar, y ayudar, tam in agendo, quā in defendendo en las denunciaciones q̄ se dieren por ocasion de dichas causas, y esto a las partes por quien han aduogado, y procurado en las causas principales, satisfaciendoles sus trabajos, so pena de suspensiō de oficio de Aduogado, y Procurador respectiuamēte, por tiēpo de cinco años en los quales no puedan aduogar, ò patrocinar, ni procurar.*

91 Con mucha razon preuinieron nuestros Fueros esta obligacion en los Aduogados, pues son los q̄ defiendē, y manifiestā la justicia de los q̄ litigan. [M] Y assi quiso el Fuero, que segun sus alegaciones se pronun-

Foro Item estatuimos de Aduocatis.

For. vnic. tit. *Que los Aduogados, y Procuradores* del año 1585.

M Daniel. cap. 12. *Qui ad iustitiā instruunt multos, fulgebunt veluti stellæ in Regno Dei.* cap. super specula de magis. Auth. habita. C. ne fil. pro pat. l. Medicos, C. de profes. so. lib. 10.

nunciassen las sentencias, ibi: N *Secũdum forum, & allegationes Aduocati, est sententia ferenda.* Y segũ Fuero se reputan por Caualleros. O Y según derecho por Nobles. P Y son tan vtiles, y necessarios en la Republica, como los que con valor inuencible con lanças, escudos, y lorigas, pelean por la salud, y vida de su patria, y padres. Q La necessidad, que tienen las Republicas dellos, la ponderò Ciceron llamandoles Oraculos de la Ciudad, y Dioses del Consejo; R cuyo oficio es tan grande, y necessario, S quanto el auerlo Christo vsado, defendiendo a Maria Madalena, y a la muger adultera, y sus Dicipulos, lo assegura. T

92 Con justa causa, pues, obligarõ aquellos Fueros a patrocinar las denunciaciones a los Aduogados que lo auian sido en las causas porque se denunciaua. Y el cumplimiento deste precepto, no los puede constituir en dolo, ni culpa; pues el que obra con el precepto del Superior, obra sin el. *Quod quis mandato iudicis facit, dolo facere non videtur, cũ habeat parere necesse.* V Luego precisso precepto, y obligaciõ es del Aduogado, patrocinar, y defender la denunciacion, de cuya causa principal fue Aduogado, y esta obediencia està libre de culpa, como lo està el q̃ por obediẽcia del superior mata a vn hõbre, q̃ no le esta-

ria

N For. secundum Forum, de Aduocatis.

O For. vni. tit. *Del priuilegio de los Dotores* del año 1553. For. vnic. tit. *De los Dotores en Drecho* del año 1564.

P l. prouidendum 7. C. de postulando.

Q l. Aduocati 14. C. de Aduocatis diuersorũ iudicum, ibi: *Aduocati, qui dirimunt ambigua fata causarum, suæque defensionis viribus in rebus sæpè publicis, ac priuatis lapsa erigunt, fatigata reparant, non minus prouident humano generi, quam si prælijs, atque vulneribus patriam parentesque saluarent. Nec enim solos nostros imperio militare credimus illos, qui gladijs, clypeis, & thoracibus nituntur, sed etiam Aduocatos. Militant namque causarũ patroni, qui gloriosæ vocis confisi munimine, laborantium spem, vitam, & posteros defendunt.*

R Tul. 2. de nat. deor. ibi: *Domos Iurisconsultorum oracula Ciuitatis appellauit, quod scilicet sicut Gentiles à suis Dijs consilia petebant, aquorum responsis sacrilegium videbatur recedere, ita, & à iuris peritis peterentur responsa ab his qui lites agebant tanquam iuris sui in certis.* Plat. in Theage. *Consulentem rem sacram esse.* Et Tul. 1. de ora. *Nihil ad consiliandum hominum gratia aptius; nihil ad augendum dignitatem conducibilius, nihil denique adorandam, & celebrandam senectutem honestius refugium esse potest, quam ius summa cum grauitate interpretari, Regibus, Populis, ac Ciuibus omnibus consilium expectantibus præuere, & de iure interrogantibus respondere.*

S l. laudabile, C. de Aduocat. diui. iud. ibi: *Laudabile appellat aduocationis officium, & vitæ hominum necessarium.*

T Font. de pact. nupt. claus. 3. glos. 1. num. 20. ibi: *Saluator noster fuit in terris aduocatus in tribus causis, Mariæ Magdalenæ, mulieris adulteræ, & discipulorum suorum, omnes defendendo, vt legitur in Euangelio.* cap. discipulos de consecratione, dist. 5. cap. si enim de pœnit. ibi: *Aduocatum enim habemus, apud Patrem Iesum Christum, &c.* & ibi: *Introiuit Christus in cœlum, vt appareat vultui Dei pro nobis.*

V cap. cum quis de reg. iur. in 6.

ria si menospreciasse su execuciō,assi lo dixo S.Geronimo: [X] y esta fue la q̄ engrandeciò a Abrahā,quādo obediēte al precepto deDios,quiso sacrificar a su hijo Isac. [Y] La culpa pues,solo estarà de parte el Iuez que impide este fin;castigando al Aduogado que cumple con el. Luego precissa ilacion es, auer delinquido el señor Lugarteniente Zamora; pues al Dotor Miguel Agustin Saluador,y a mi,nos ha castigado priuandonos del oficio de Aduogados, por auerlo sido en las causas de las denunciaciones del año de 1652.

93 En aquel,pues,año de 1652.auiendo mi parte denunciado al señor Lugarteniente Zamora, por auer admitido la proposicion en la Canongia al Dotor la Serrada,y negado vna firma,para que no se cōtrauiniera a los Fueros de *Prælaturis*,y *quòd extraneus a Regno*. Y el Ilustrisimo Reyno de Aragon, a tres señores Lugarestenientes,por auer conocido, y interpuestose en los meritos de las sentencias que en causas de fraudes,y Generalidades auian pronūciado, y dado los Señores Diputados en el año de 1651.(cuyo conocimiento,y jurisdicion,es priuatiua de los Señores Diputados, segun Fuero, [Z] aunque ya Señor Ilustrisimo no lo es, por la sentencia que este año se ha dado,y pronūciado,condenando a los Señores Diputados de aquel año,a destierro,y otras penas,medio con que se conoce de los meritos, y se impide el fin de su jurisdicion,q̄ oy se halla sumamente lesa,y perjudicada) Y siēdo de aquella causa Aduogado el dicho Dotor Saluador,meritissimo ya Canonigo de la Sāta Iglesia del Pilar deZaragoça,de cuyas grandes partes, y letras dirè con Ouidio.

Scriuere me voces auium Philomela coegit,
quæ cantu, cuntas exuperat volucres.

94 Y desta de Iusepe de Segura, aunque la obligacion de hermano,y Aduogado,me impelia a serlo:

solo

X S.Hier.in can.miles 23.q.5. *Milesquum obediens potestati sub qua legitimè constitutus est, hominem occidit: nulla Ciuitatis suæ lege, reus est homicidij; imò nisi fecerit, reus est imperij deserti, atque contempti, inde punietur si non fecerit iusus.*

Y Genes. cap.22.

Z For. vnic. tit. *De los Iuezes locales para conocer los fraudes, y estimar los derechos del General.* Act. Cur. tit. *Execucion contra el Arrendador, y sus fianças.*

solo este deseo, y amagó, pudo ser culpable, pues su execució se impidiò con vna enfermedad de mas de cincuenta dias q̃ padeci. Si bien este accidente mejorò la causa de patron, pues lo fue el Dotor Don Iorge la Balsa, dignissimo Diputado deste Reyno, cuyas excelẽtes partes, y letras solo podra mi animo, y afecto con el silencio alabarlas, Senec. Thyest.

Animo laudari magis, quam voce valet.

95 Causò pues, en el Señor Lugarteniente Zamora este deseo, y amago, tanto desabrimiento, y desaçon, quanto lo declara, y explica la passion, y ira (salua pace,) con que su merced executò contra mi parte, y contra mi, que digo contra el Dotor Miguel Agustin Saluador, que propongo contra todo el Reyno de Aragon, que imagino contra la Real Magestad del Rey nuestro Señor, y su Corte General, que en este Supremo Tribunal, se representa por V.S.I. el mayor desprecio, y deshonor, la mayor injusticia, y contrafuero (salua pace,) que se ha podido pensar, ni imaginar, assi lo manifiesta este acto.

96 IN DEI NOMINE AMEN. *Manifiesto sea a todos, que en el año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Iesu Christo de 1652. dia es a saber, que se contaua a 26. del mes de Iulio, en la Ciudad de Zaragoça, y en las casas de la propria habitacion del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, interuinieron, y fueron presentes, el Ilustrissimo Señor Don Agustin de Villanueua, y Diez, Cauallero del Consejo de su Magestad, y Iusticia de Aragon, y los Ilustres Señores Dotores Orencio Luys Zamora, Pedro Berdun, y Iuan Chrisostomo de Bargas, sus Lugartenientes. Atendido, q̃ los Dotores Antonio Segura, y Miguel Agustin Saluador Aduogados de las denunciaciones, a saber es, de la de Ioseph Segura, dicho Dotor Segura, y de la del* Acto de Aduertencia.

 Rey-

Reyno, dicho Dotor Saluador, assi en el progresso de la causa, como despues, han excedido de lo tocante a sus Oficios de Aduogados, haziendo demostraciones publicas, solicitando, y comouiendo, y haziendo las causas populares con notables acciones, ya con los Iudicantes, ya en corrillos en las Plaças, y Calles, de que se ha seguido priuar a dos Lugartenientes Ordinarios, y vn Extraordinario en la denunciacion del Reyno, y en la de Segura, ha estado el señor Lugarteniente Orencio Luys Zamora, con mucho riesgo de ser priuado, acciones que merecian publica demostracion. Por lo qual, y otras justas causas, de conformidad de votos quedò acordado, se tenga mucha quenta en lo venidero con los sobredichos, para no consultarlos en Lugartenientes Ordinarios, ni Extraordinarios, y se hagan con ellos todas las demostraciones posibles, y estoruandoles la entrada en Consejo à Informar, para que a este exemplo, otros no se atreuan a exceder de lo tocante a sus oficios, de las quales cosas, y cada vna dellas, fue por mi Ioseph Martinez Notario, y Secretario, instando, y requiriendo hecho, y testificado el presente acto publico vno, y muchos, y tantos quantos seran necessarios, y auer requiridos, a lo qual fueron presentes por testigos Iuan de Arceiz Infançon, y Tomas Ortiz Vergero Ordinario de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, residentes en dicha Ciudad de Zaragoça. Signo de mi Ioseph Martinez Ciudadano, y Domiciliado en la Ciudad de Zaragoça, y por authoridad Real por todas las tierras, Reynos, y Señorios del Rey nuestro Señor, publico Notario, y Escriuano principal de de vna Escriuania de la Corte del Ilustrissimo Señor Iusticia de Aragon, y Secretario principal del Consejo de aquella, que a lo sobredicho present me ha-

hallè, y del libro original del dicho Consejo, donde està continuado el supra escrito acto publico, saquè, comprouè, y signè.

97 De manera, que por auer sido el Dotor Saluador, Aduogado en la denunciacion del Reyno, y deseado yo serlo en la de mi hermano, y cumplir ambos con el precepto de su Magestad, pues nos lo mandaua en nombre suyo, y de la Corte General, cō el precepto de dichos Fueros, nos castiga el señor Lugarteniente, pues ordena no se nos consulte en Lugarenientes ordinarios, y extraordinarios. Y que contra ambos se hagan todas las demostraciones posibles. Y se nos impida, y estorue la entrada enConsejo para informar. Insinuando, que el auer cumplido con esta obediencia, ha sido delicto que pidia publica demostracion, y castigo en nosotros para exēplo de los demas Aduogados, que es dezir, para que no aya Aduogados, que patrocinen las denunciaciones. Que es esto, Señor Ilustrissimo, sino quitar las denunciaciones, y este gran Tribunal de V. S. I. esto no es otra cosa, sino intimidar a los Aduogados, para que no digan su sentir, ni patrocinē las denunciaciones, y violentandolos con estos temores perezcan las partes en el tormento de los contrafueros, violencias, y injusticias, que padecen.

98 Este contra Fuero no puede ser mas cierto, y euidente. Lo primero, porque con el se quita, y imposibilita la defensa, que es de drecho natural, pues se quita el Aduogado, [A] al que padece el cōtra Fuero, y violencia, pues con este temor no ha de hallar Aduogado, y queda indefenso, pues no tiene quien manifieste su justicia, ni quien la represente a V. S. I. con que no se puede valer della, ni deste Tribunal, ni Sagrado, como grandemente lo ponderò Magonio. [B] El Paralitico de la Picina, 38. años auia que con

A For. vlt. de Aduocatis, l. prouidendum, C. de postulando, ibi: *Et aduersario suo tali fraude subtraxisse partis defensionis copiam.*

B De recta patrocinandi ratione, cap. 6. nu. 24. ibi: *Et tandem per hoc nobile aduocationis officium insontes defenduntur, oppressi releuantur, & vt paucis multa comprehendam; iustitia periret si deesset qui iustitiam allegaret.*

padecia la miseria, y enfermedad que nos refiere el Euangelio de San Iuan, y no curò della en muchos años, aunque lo deseaua, y procuraua, porque no tenia hombre que le ayudara a entrar en la Picina, y no curaua, aunque se quexaua, y padecia sus achaques, por falta de hombre, *Hominem non habeo.* Como pues, Señor Ilustrissimo, podra curar el que padece el achaque, y enfermedad de las injusticias, y contra Fueros, sino tiene Aduogado, pues dirà, *Aduocatum non habeo.* Es cierto, que desearà curar de aquel achaque, pero no podrà por falta de Aduogado, pues por falta de hombre dexaua de curar el Paralitico, pues dixo a Christo, *Hominem non habeo,* quando le preguntò si queria curar, *vis sanus fieri.* Lo mismo dirà a V.S.I. el enfermo que padece el contra Fuero, quando por medio del Tribunal de los Señores Inquisidores le pregunta V.S.I. el primero de Abril en cada vn año, con el Pregon que haze, *vis sanus fieri:* pues responde a V.S.I. *non habeo hominem,* no tengo Aduogado que defienda mi causa, ni la introduzga en este Tribunal, y Picina en que se curan los contra Fueros, y injusticias que se hazen, *Domine hominem non habeo, vt cum turbato fuerit aqua mitat me in piscinam.*

99 Lo segundo, porque el Fuero de *Aduocatis, & Procuratoribus,* C ordena, que ninguna Vniuersi-

C Foro Por quanto de Aduocatis, & Procuratoribus. *Por quanto algunas Ciudades, Villas, è Lugares, Colegios, è Vniuersidades del Regno de Aragon a las deuegadas ordenan, estatuecen, è probibecen, ò viedan por virtud de algunos priuilegios a ellos otorgados, ò en otra manera a los Aduocados, è Procuradores, que no aduoquen, ni procuren, ni vsen del oficio de Aduocacion, ni procuracion en las causas tocantes las ditas Ciudades, Villas, Lugares, Colegios, è Vniuersidades, ò los priuilegios, estatutos, è ordinaciones dellas: è los Aduocados, è Procuradores en contrario facientes, aseyan a punir, è punecen en personas, è bienes,* EN GRAN DAÑO DEL DITO REGNO, E SINGVLARES DE AQVEL. *Por aquesto, de voluntad de la dicha Corte, estatuimos, è ordenamos, que tales Ordinaciones, Estatutos, & probibiciones, de aqui auãt no se puedan fazer, ni de las feytas vsar. Antes los Aduocados, è Procuradores del dito Regno, puedan librement, è sines impediment alguno, no obstantes qualesquiere Estatutos, Ordinaciones, è probibiciones feytas, ò facederas, atorgadas, è otorgaderas, aduocar, procurar, è vsar de sus oficios en todas las causas, encara q̃ toquen a las ditas Ciudades, Villas, Lugares, Colegios, è Vniuersidades, priuilegios, è estatutos, è ordinaciones de aquellas. E queremos que los ditos Aduocados, è Procuradores no puedan encorrer, ni encorran en penas algunas por vsar, ò auer vsado de los ditos sus oficios en la manera sobredita. E si por ventura alguna Ciudad, Villa, ò Lugar, Colegio, è Vniuersidad del dito Regno, Oficiales, è singulares de aquellas* IMPOSAR PENA ALGVNA, O EXECVTARAN AQVELLA *directamente, ò indirecta contra los dichos Aduocados, ò Procuradores, ò sus bienes, por querer vsar, ò auer vsado de los ditos sus oficios en las cosas de suso ditas, ò alguna dellas, que ipso foro sian incorridos, e encorran en las penas por Fuero estatuidas contra los Oficiales en sus oficios delinquentes contra Fuero. E pueda seyer procedido contra tales, assi como se puede proceir contra los Oficiales en sus oficios delinquentes.*

ſidad, Colegio, ni perſona pueda por via de eſtatuto, ordinacion, ni prohibicion impedir a los Aduogados no aduoguen,ni vſen de ſus oficios libremente,y que por vſar dellos,ò querer vſar,no ſe les pueda imponer penas algunas. Y ſi directa,ò indirectamente por querer vſar,ò auer vſado de ſus oficios les impondràn, ò executaràn penas algunas en ſus perſonas, ò bienes, ipſo foro los que las impuſieren incurren en las penas de los Oficiales delinquentes contra Fuero. Luego el ſeñor Lugarteniente Zamora ha incurrido en eſtas penas, ordenando no ſe nos conſulte, y eſtoruandonos el informar en la Corte.

100 Lo tercero, porque al Conſejo de la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon toca,ſegun Fuero,hazer los ternos de los Lugartenientes ordinarios, y extraordinarios,[D] proponiēdo a ſu Mageſtad tres Letrados de buena fama, y reputacion, expertos, y doctos en Fuero,y Drecho, para que dellos elija vno. Reconozco, Señor Iluſtriſsimo, mi inſuficiencia, y que fuera temeridad en mi aſpirar a tan gran cargo. Y aunque pudiera deſvanecerme la memoria de auerme honrado la Corte en algunos ternos de extraordinarios, y el auerlo ſido mas haze de diez años, ſiempre confeſſarè a V.S.I. mi corto merecimiento,pero es acordando a V.S.I. las muchas partes, y meritos que ay en el Dotor Saluador,que eſtas aſſeguran el agrauio, y injuſticia,ſalua pace,que ſe hizo con dicho acto.

D Foro vnic. tit. reparo del Conſejo del Iuſticia de Aragon. For. de la nominacion hazedera del dicho reparo. For. de la nominaciō, y bolſa de los Lugartenientes del Iuſticia de Aragō, del año 1592.

101 Lo quarto,porque eſtando como eſtauamos en poſſeſsion de informar en el Conſejo de dicha Corte,no ſe nos pudo deſpojar della ſin conocimiento de cauſa, *Foro de Contendentibus ſuper eodē officio*, ibi: *Como de Fuero alguno no deua de ſeir priuado de ſu poſſeſsion, ſin cognicion de cauſa.* Foro *Licet, de apprehenſ. Licet de foro, & conſuetudine*

Regni, ac etiam ratione, aliquis sine causæ cognitione sua possessione, vel eius comodo priuari non debeat. Obs. Item quæ honor, tit. de priuil. gener. *Que honor no sia tollida, ratio huius est, quia nemo sine causæ cognitione est sua possessione priuandus.*

102 Lo quinto, porque quando constara auiamos excedido en los oficios de Aduogado, se nos auia de auer citado, y oido, segun la Obseruancia *Item si aliquis, de Aduocatis*, que dize, que si algun Clerigo vsare del oficio de Aduogado en la Corte del Iuez Secular, y en ella cometiere algun excesso en su oficio, tiene obligacion de responder ante el Iuez Secular por el excesso, y delicto de Aduogado, por el qual lo puede suspender perpetuamente, ò por el tiempo que le pareciere no vse en ella del oficio de Aduogado. Y assi declarò el Iusticia de Aragon, que Eximino Aluari de Rada, aunque era Clerigo, tenia obligacion de responder a la demanda, y querella que contra el se auia dado como Aduogado. E

103 Lo sexto, porque con esta priuacion, que se hizo sin preceder citacion, ni audiencia, no solo se contrauino a dichos Fueros, y Obseruancias, pero tambien al Drecho Ciuil, F y Canonico, G Natural, y Diuino. H El mismo Dios, a quien no se oculta cosa alguna, nos lo enseña; pues no ignorando, como no puede ignorar por ser sumamente sabio, que Adã auia sido inobseruante del precepto diuino comiendo del fruto prohibido, le llamò, y citò, y auiendole oido, por disculparse con los ruegos, y caricias que le hizo Eua, inquiriò en esta la causa de la inobseruãcia del precepto diuino, y examinada en ambos, pronunciò aquella sentẽcia tan llorada del genero humano. Y en aquel fratricidio que Cain executò cõtra Abel, fue residenciado, y condenado, auiendole oido prime-

E Obs. si aliquis, tit. de Aduocatis, *Si aliquis Clericus vtatur officio aduocationis, in Curia Sæculari, & in dicto officio excedit, tenetur respondere, & ipse Iudex Sæcularis potest tamen illum punire propter illud delictum officio Aduocationis, re in ipsa Curia aduocet, perpetuo vel ad tempus. Et ideo interloquendo pronuntiauit Iustitia Aragonum Eximinum Albari de Rada, licet videretur Clericus teneri respondere petitioni proposite, contra eum cum esset aduocatus, &c.*

F l. de vnoquoque, ff. de re iud. l. nam ita demum. ff. de adoption. l. in causæ, §. causa, ff. de minorib. l. ea quæ. C. quomodo & quando Iudex, l. vlt. C. si per vim. l. defensionum facultas, C. de iure Fisci lib. 10.

G cap. inter quatuor, de maio. i. & obed. cap. cum ex literis, de rest. in integ. cap. 1. de causa posse. & prop. can iudex.

H Can. Deus omnipotens 2. q. 1. gens, cap. 3. & 4.

mero la Diuina Sabiduria: *Vbi est fratres tuus Abel.* Y por defecto de citacion anulò el Principe de la Iglesia la sentencia que el Emperador Henrico auia pronunciado contra Roberto Rey de Sicilia priuandole de sus Reynos: [I] porque como dezia San Iuan, nuestra ley no juzga al hombre sin auerle primero oido. [K]

104 Lo septimo, porque esta priuacion se hizò ex officio, y sin instancia de parte legitima, en que el señor Lugarteniente contrauino a los Fueros que quitan en este Reyno el Oficio de Iuez. [L] Y assi San Ambrosio nos acuerda, como Christo Señor nuestro, no condenò al mal dicipulo Iudas por ladron, aunque sabia lo era, porque no fue acusado. [M]

105 Y aunque con los referidos contra Fueros queda el señor Lugarteniente bastantemente conuencido, verà V. S. I. lo està mas con el motiuo con que ordenò el referido acto, efecto propio de su buena voluntad: aunque no se compadece en lo que assegura, que en el progresso de la causa de la denunciacion excedi en lo tocante a mi oficio de Aduogado, por auer hecho; y obrado demostraciones publicas, y notables acciones, ya por las plaças, corrillos, calles, y hecho la causa popular, solicitando, y comouiendo a los señores Iudicantes.

106 Mal pudo, Señor Ilustrisimo, hazer estas acciones, ni ir por las plaças, calles, y corrillos, ni comouer a los señores Iudicantes, ni hazer la causa popular, quien no pudo informar en ella, por estar muy enfermo, y con peligro de la vida todo el tiempo que durò su despacho. Los Medicos, y otros testigos que deponen sobre el articulo 22. asseguran no pude obrar estas acciones que el señor Lugarteniente dize, como tambien es notorio, y està probado en el mismo

mo

I Clem. Pastoralis, de sent. & re iud.

K Ioan. cap. 7. *Nunquid lex nostra iudicat hominẽ, nisi prius audierit ab ipso, & cognouerit quid faciat?*

L For. vnic. de postulando. Molin. verb. clamnm, vbi Portol. Ramirez de leg. Reg. §. 19. nu. 28.

M S. Amb. in 2. ad Cor 6. *Iudicis non est, sine accusatore damnare, quia dominus iudam licet fuisset fur, cur non esset accusatus minimè abiecit.* can. nihil 2. q. 2.

mo articulo, no hablè a los Señores Iudicantes. Considere agora V.S.I. la verdad que refiere el acto, y de ella podrà V.S.I. colegir la intencion del señor Lugarteniente; en auerlo motiuado, con atendencias tã verdaderas, que asseguran la grauedad del delicto, como dixo San Iuan Chrisostomo.[N]

N In cap. nolite 11. q. 3. *Ille proditor est veritatis, qui transgreditur veritatem, palam pro veritate mẽdacium loquitur.*

107 Y no son de menor credito las que refiere deste gran Tribunal, pues dize, que por auer hecho el Dotor Saluador, y yo populares ambas causas, y comouido a los Señores Iudicantes, se priuaron tres Lugartinientes, y su merced estuuo con mucho riesgo de ser priuado.

108 Hasta aqui, Señor Ilustrissimo, pudo sufrirse esta pena, mas ya no es posible callar su afrenta. El santo Iacob, a quien mas amaua, y queria de todos sus hijos, fue a Ioseph,[O] a este hizo vna tunica, y vestidura de toda gala,[P] a este por embidia, y odio,[Q] persiguieron, y vendierõ sus hermanos,[R] y trataron de darle la muerte. Con su tunica teñida, y manchada en sangre, reconociò Iacob su perdida, pues cõ lagrimas dezia: *hæc tunica filij mei, est fera pessima comedit eum, vestia deuorauit Ioseph.* El mas querido hijo, el Tribunal mas amado, es este de V.S.I. este es el Ioseph persiguido, este es el Ioseph deuorado, y el Ioseph destruido. Si viendo su tunica manchada en sangre el santo Iacob llorò, y gimiò tanto: quanto, y qual serà el sentimiẽto en V.S.I. pues vè, y tiene a sus ojos la pureça deste Tribuna (q̃ les su tunica) teñida, y manchada con sangre de tanta afrenta. Ya no es posible hallar en tan gran pena aliuio alguno; esta, pues, ya no es tunica de pureça, si de su mayor deshonor, y afrenta, pues se vee manchada en su fidelidad, y Christiandad, *fera pessima comedit eum, vestia deuorauit Ioseph.* Pues siempre ha juzgado, juzga

O Genes. cap. 37. *Israel autem diligebat Ioseph super omnes filios.*
P *Fecitque tunicam polytimam.*
Q *Videntes autem fratres eius, quod à patre plus cuntis filijs amaretur, oderant eum, nec poterant ei quicquam pacifici loqui.*
R *Vendiderunt eum Ismabelitis viginti argentis.*

ga, y juzgarà, ſegun Dios, y ſus conciencias, y ha tenido, y tiene V.S.I. por fiadores deſte empeño, los homenages, juramento, y ſentencia de excomunion que recibe. Y aſsi no ha podido, puede, ni podrà ſu mucha Chriſtiandad oluidar el deſempeño de tan juſtos recuerdos.

109 Y quando V.S.I. por medio deſtos vinculos, no tuuiera eſta obligacion, ſolo por quien es, manifeſtara eſte credito, pues querer manchar el luſtre de tan heroicas virtudes, con tan ofenſiuas acciones, que ceden en deſdoro deſte gran Tribunal, que es ſino dezir que en el no ſe juzga con juſticia, no ſe atiẽde a la obligacion de la conciencia, no ſe mira al vinculo del juramento, no ſe reſpeta el precepto de la cenſura. Y finalmente que es ſino dezir, que V.S.I. no teme a Dios. Todo el acto pues, es vn libelo famoſo en que el ſeñor Lugarteniente explica ſu paſsion, y ira, ſalua pace, aſsi contra eſte gran Tribunal, como contra todos los que ſe valen de ſu aſilo.

110 Eſte es el achaque, y paſsion, q̃ dizẽ infama a los hõbres, que mereciendo por ſus hazañas, y heroycas virtudes, eterna gloria, ſolo con vſar della la perdieron aſsi nos lo acuerda Valerio Maximo, [S] en aquel grande Alexandro, pues como dixo Seneca, [T] fue en ſus glorias ſu mayor infamia, y ruina, quitò con ella la vida a Caliſthenes, y no pudo con virtud, ni felicidad alguna borar ſu mancha, ni con auer muerto millares de Perſas, ni al Rey Dario, ni ſugetado ſu gran Reyno, ni cubierto el Oceano de armadas, y exercitos, ni vencido en el tantas batallas, ni hechoſe Señor de todo el Imperio, y mundo, deſde Poniẽte, a Oriente, ni imitado las grandeças de todos los Principes, y Reyes, pudo conſeruar aquel feliz eſtado, y gloria, que ſus hazañas le merecieron; pues

S lib.9.cap.3. *Alexandrum iracundia ſua propemodum cœlo diripuit, nam quid obſtitit quominus illuc aſſurgeret, niſi Liſimacus leoni obiectus Clytus aſta confoſſus, Chaliſtenes mori iuſſus.*

T lib. 6. cap.2. *Hoc eſt Alexandri crimen æternum, quod nulla virtus, nulla rerum felicitas redimet, nam quoties quis dixerit occidit Perſarum milia multa, opponetur, & iracundia Caliſthenẽ quoties dictũ erit occidit Darium, penes quẽ tunc magnum Regnum erat, opponetur, & iracundia Caliſthenem, quoties dictum erit omnia Oceano tenus vicit, ipſum quoque tentauit nouis claſibus, & Imperiu n ex angulo Tharaſiæ vſque orientis terminos protulit, dicetur, ſed iracundia Caliſthenem occidit, omnia licet antiqua ducum regumque fecit nihil tam magnum erit, quã ſcelus Caliſthenis.*

con auer vſado de aquella paſsion,quedò ſu valor infamado. Si de aquel Principe dezia Seneca eſto, que dirè yo del ſeñor Lugarteniente, a la viſta de tantos contrafueros.

111 Solo dire lo que ſu merced reſponde a ellos en los art. 5. 6. y 7. de ſus defenſiones, que mi parte no lo es para acuſarle de aquellos,y q̃ el referido acto no es acto, ſino vna aduertencia eſcrita en el libro del Conſejo, que no eſtà intimada, ni ha empeçado a tener efecto, y que es reuocable, y que no eſtando confirmado no puede ſer denunciado, por el *Fuero de officio iudicijs ordinarij*, y que eſte acto eſta reuocado; pues reſulta por confeſsion deſta parte, que deſpues del entre a informar en las dudas de las firmas porque ſe acuſa a ſu merced.

112 Y para que V.S.I. vea que no eſcuſan al ſeñor Lugarteniente eſtas razones, acuerdo a V.S.I. como es parte de la defenſa del que litiga el Aduogado,como ya dixe.[V] Y por eſta parte es inegable no lo ſea; pues ſe le quita la defenſa, por cuyo interes ha de ſer,y es parte legitima,pues de aquel acto,ſe originan dos intereſes principales, el vno pertenece a la parte de Iuſepe de Segura, que conſiſte en tenerme a mi por ſu Aduogado, pues concurriendo en mi la obligacion de hermano,y de Aduogado, tiene muy gran perjuyzio,y daño en que ſe me impida el informar en ſus cauſas,pues ſe le impoſibilita de hallar otros Aduogados, pues intimidados con tales penas, no querran patrocinar ſus cauſas.Y en eſta parte el interes, y daño es cierto. El otro interes me pertenece a mi,por el daño q̃ ſe me ſigue, y ha ſeguido en no poder informar en la Corte, que eſte daño ya ſe conoce, pues ſe me impide en todas las cauſas el poderlo hazer, como tambien el que ſe me ſigue

V Vt in numeris 91.y 98.

(ſi

(si en mi huuiesse partes) de no consultarme en Lugarteniente Ordinario, y Extraordinario, de que resulta ser ambos interessados, y a ambos auersenos hecho agrauio con dicha priuacion; y ser por lo que toca al interes de cada vno, ambos parte legitima, y principalmente interessados, cuya prohibicion redunda en perjuyzio del Reyno, y singulares del, *For. 1. de Aduocatis, & Procuratoribus*, ibi: *En grande daño del dito Regno, è singulares de aquel.*

113 Y esto se confirma con la ley *itaque fullo 12. §. sed & si res pignori, ff. de furtis*, en donde el deudor que dà en prendas a su acreedor alguna cosa, si despues en ella se comete hurto, puede assi el dueño della, que es el deudor, como el acreedor que la tiene hypotecada, no obstante q̃ pueda cobrar la cantidad del deudor, y de otros bienes suyos, intentar la accion furti contra quien la hurtò. Y la razon es, porq̃ assi el acreedor, como el deudor sõ interessados en la prenda hurtada, ibi: *Sed & si res pignori data sit, creditori damus quoque furti actionem.* Et ibi: *Nec non ipsi domino dari placuit.* Et ibi: *Ideo datur vtrique quia vtriusq; interest.* Considere agora V. S. I. si ambos hermanos tenemos interes en este acto, pues a mi hermano por sus causas le importa q̃ yo informe en ellas, y a mi por los referidos interesses. Luego cada vno respeto de su interes, es parte en los contra Fueros que resultan de aquel.

114 Y en quanto dize el señor Lugarteniente, q̃ el referido acto, no es acto sino vna aduertencia escrita en el libro del Consejo, queda su merced mas cõuencido del contra Fuero, pues por el mesmo libro del Consejo que su merced ha compulsado, resulta que es acto de aduertencia, y assi en la margen de aquel dize por notamiento particular, *Acto de aduerten-*

ten-

tencia. Y eſte eſtà con teſtigos, y en el ſe dize, que es acto publico,y en eſta parte el ſeñor Lugarteniente, queda mas cargado,pues no dà otra ſatisfacion.

115 Tambien reſponde ſu merced, que no eſtà intimado eſte acto,ni ha empeçado a tener efecto:lo que por dicho acto ſe ordena es, que los ſeñores Lugartenientes, no me conſulten en Lugartenięte Ordinario,ni Extraordinario,y que hagan conmigo todas las demoſtraciones poſsibles,y me impidan la entrada en Conſejo a informar. Para obrar eſto los ſeñores Lugartenientes, no es neceſſario ſe me intime el acto, pues quien ha de obrar ſus efectos, ſon ſus mercedes. La intima fuera buena para conſtituirme en culpa,ymora con hecho mio,pues aunque a mi ſe me intimara; ſi ſus mercedes me conſultaran, ò me dexaran entrar a informar,no incurria en pena alguna, pues la pena de aquel acto, ſolo es la execucion que han de obrar los ſeñores Lugartenientes.

116 Pero que mayor intima puede auer q̃ auerſe executado tantas vezes, no dexãdome entrar a informar, como V.S.I. puede ver en los art. 14. 15. 16. 19. 20. y lo que ſobre ellos depoſan los teſtigos,pues por el mes de Setiembre de 1652. auiendo pidido hora Pedro Mateo de Eſcurpi al ſeñor Lugartiniente Zamora, para informar en vn negocio del Termino de las Adulas, y dichole que yo era el Aduogado, reſpondiò no ſe me daria lugar a que entraſſe a informar en la Corte.

117 Y deſpues en el mes de Octubre del miſmo año,informando el Dotor Don Ioſeph de Leyza por la Ciudad de Zaragoça,en la Corte del ſeñor Iuſticia de Aragon; y auiendome mandado los muy Iluſtres Señores Iurados,fuera a ella (ſi bien dexè de hazerlo en ſus principios,por recelarme el ſeñor Lugartenię-

te

te Zamora haria alguna nouedad) obediente a ſus preceptos,como Aduogado ſuyo,fui a ella, a tiempo que auia mas de vn quarto que ſe informaua,y auiendo entrado en ocaſion que el ſeñor Lugarteniente Zamora eſtaua replicando,apenas me ſentè en el bãco de los Aduogados,y hize las corteſias deuidas, ſin embargo que dicho ſeñor Lugarteniente Zamora eſtaua replicando,ceſsò al punto en dicha replica, y dixo, que por entonces paraſſe la informacion, y no ſe proſiguieſſe,como en efecto no ſe proſiguiò. Y todos los Aduogados,y Procuradores de la Ciudad nos ſalimos della.

118 Y aunque la Ciudad de Zaragoça, auiendo tenido noticia deſta nouedad,deliberò luego hazer a la Corte vna embaxada,para que el ſiguiente dia proſiguiera la informacion, y ſe hallaran en ella todos ſus Aduogados,quando paſsò el recado, ya los ſeñores Lugartenientes ſe auian ido, con que auiendo acordado que fuera yo à la informacion el dia ſiguiẽte, parecio al dicho Dotor Leyza, que era razon de eſtado, y conueniencia que no fuera yo a ella, pues dello ſe deſaçonaua el ſeñor Lugarteniente Zamora,y que ſe perdia todo genero de arbitrio, y mas en aquella ocaſion, que tenia el negocio porque informaua en muy buena diſpoſicion. Y aſsi me abſtuue en no ir.

119 El año de 1653. por el mes de Febrero, hallandome Aduogado del Reyno,y auiendo de aſsiſtir en vna informacion que ſe auia de hazer por el Iluſtriſsimo Reyno de Aragõ,ſiendo ya hora de hazerla, a lo q̃ fui a querer entrar en dicho Conſejo, el Portero q̃ guardaua ſu puerta,en preſencia de los demas Aduogados,y Procuradores,me dixo tenia orden del Conſejo de no dexarme entrar. Y aunque le repreſentò

venia como Aduogado del Reyno, y que no me impidiesse la entrada, ni el asistir en aquella, no queriẽdo dexarme entrar, le presentè vna firma de la Corte del señor Iusticia de Aragon, a cuya ocasion el dicho Dotor Leyza, y Iuan Miguel de Otto me dixeron, era mejor no quedasse presentada la firma, sino pidir licencia al Consejo para entrar en el, y echarme a sus pies, y representarle passaria por dicha orden, y que muy obediente a ella ofrecia no entrar en dicho Consejo, en aquella ocasion, y en todas las demas q̃ fuesse su gusto. Y auiendolo obrado assi, y entrado el Portero con este recado, no se me dio lugar a hazer este rendimiento, y cumplir con el fin deste deseo; y entonces presentè la firma al Portero, y le requiri no me impidiesse la entrada, ni turbasse en la possession en que estaua de mi oficio de Aduogado. Y auiendo comunicado la firma con el Consejo, no me dexò entrar en la informacion, por auerlo ordenado assi, con que los demas Aduogados entraron en el, y se empeçò la informacion.

120 Y auiendo entendido el Ilustrissimo Reyno esta nouedad, presentò a todos los señores Lugartenientes otra firma, para que no me impidieran la entrada en el, como Aduogado suyo en dicha informacion. De que se siguiò, que aquel mesmo dia se me intimò vna suspension de entrar en Consejo por dos años, y con ella se proueyò vna firma casual aquel dia, y se me presentò el siguiente, para impedirme la entrada en dicha Informacion, como se hizo. Vea agora V.S.I. si este acto, se ha empeçado a executar, ò no, y si necessita de intima.

121 Dize tambien el señor Lugarteniente, que este acto es reuocable, y que no està confirmado; con que quiere no pueda ser denunciado por el, pues

el

el *Fuero de officio Iudicis ordinarij*, diſpone que por interlocutorias q̃ no eſtuuierẽ confirmadas no ſe pueda denunciar. Aquel Fuero, Señor Ilustriſsimo, no habla en actos extrajudiciales, ſino en ſentencias, y proceſſos judiciales, con que no es aplicable para eſte caſo. Y tambien, porque quando la materia de eſte acto ſe pudiera regular por dicho Fuero, no ſe entiende de aquel quando ay daño irreparable, como lo ay cõ eſte acto, pues auiendo tenido execucion tantas vezes, como V.S.I. ha viſto, ſu reuocacion no podra reſarcir los daños, y menoſcauos, que del han reſultado.

122 Amas que ſegun el *Fuero 1. de Aduocatis, & Procuratoribus*, ſolo con el acto de la prohibicion ſe incurre en las penas de aquel Fuero, ſin que ſea meneſter ſe confirme, ni ſe executen ſus penas, porque baſta imponerlas, ò executarlas, ibi: *Impoſſaran pena alguna, ò executaran aquella.* Porque el miſmo Fuero quiere, que no obſtante las dichas prohibiciones, puedan los Aduogados aduogar, y vſſar de ſus oficios. Y aſsi no es neceſſario, que ſe pidan reuocar; pues dellas no ſe puede vſſar, pues ſi fueſſe neceſſario pidirlas reuocar, en el medio tiempo que ſe trata de ſu reuocacion, los Aduogados no podrian vſar de ſus oficios, y el Fuero ordenò, que no obſtante ellas puedan los Aduogados vſar dellos. Y el incurrir *ipſo foro* en las penas, lo aſſegura mas.

123 Aſsi miſmo dize el ſeñor Lugarteniẽte, que eſte acto eſtà reuocado cõ el hecho del Conſejo, pues por cõfeſsion de mi parte en el art. 17. conſta, q̃ por el mes de Deziembre de 1652. informè en la Corte en las firmas por que ſe ha denunciado a ſu merced. Señor, en el mes de Deziembre de 1652. no eſtando el ſeñor Lugarteniente Zamora en Zaragoça, auiendo

do

do ſolicitado muchas vezes ſe me diera hora para informar en dichas firmas, la conſegui; y auiendo llegado el dia primero de la informacion, conoci en el tiempo de vna hora que informè, por no auer ningun ſeñor Lugarteniente que replicara a lo que yo informaua, que el auerme dado lugar a informar, era para mas caſtigo de mi parte, y mio, proſegui ſegundo, tercero, y quarto dia la informacion, y en todos ellos ſupliquè a los ſeñores Lugartenientes mereciera alguna duda, ò replica; y viendo que con diuerſas inſtancias, y ſupoſiciones que propuſe, a ninguna dellas no ſe me dudaua, ni reſpondia (ſiendo verdad que el eſtilo con que ſe informa es proponer las dudas los ſeñores Lugartenientes a los Aduogados, pues ſi no las tienen, no ay para que informar, ni ſe puede dilatar ſu prouiſion. x) Repreſentè al Conſejo, que pues no auia duda, ni ſe me replicaua, creia que la juſticia de mi parte era notoria; y aſsi eſperaua ſe proueheria dichas firmas, con que tuue en bien de concluir la informacion, como lo hize, ſin auer merecido en todos los quatro dias, que ningun ſeñor Lugarteniente hablara vna palabra tan ſola. V.S.I. cenſure agora, ſi con eſta merced que ſe me hizo quedò reuocado el acto. Quando deſpues en el mes de Febrero de 1653. hallandoſe el ſeñor Lugarteniente Zamora en Conſejo, no ſe me permitiò aſsiſtir en la informacion del Reyno, y fue ſu merced el que dictò, y ordenò dicho acto. Y dixo al Dotor Don Felipe Marcilla Canonigo de Hueſca, hablando de las denunciaciones, que ya la Corte auia hallado medio con que no ſerian faciles, como conſta por el art. 23. y ſu probança.

X For. de voluntad 16. tit. offic. Iuſt. Arag.

CON-

CONCLVSION.

124 Señor, para el desempeño de la Iusticia en tantos contrafueros, solo podrè dezir, y acordar a V. S. I. que despues de la lamentable perdida de España, y ocupacion que della hizieron los Moros, el valor de hasta trecientos Aragoneses, que se aluergaron en las Montañas de Iaca, y Sobrarue, fue libertando de tan aspera seruidumbre, y yugo mucha parte deste Reyno. Y deseando aumentar tan felizes principios, assi por consejo del Pontifice Adriano Segundo, como por las oraciones de aquellos santos Hermitaños Otto, y Felicio, Ciudadanos, y hijos desta Ciudad, y de vna deuota Procession que hizieron a San Iuan de la Peña, se ordenaron, y establecieron aquellos Fueros, y leyes que llamamos de Sobrarue. [Y] Dichoso principio, y recuerdo de la paz, y quietud con que este fidelissimo Reyno se empeçò a gouernar. [Z] Porque en todas las Republicas, y Reynos, son las leyes la muralla de su defensa, [A] la guarda de su vida; [B] el fundamento de su libertad, [C] la centinela de su seguridad, [D] el remedio de su salud, [E] el antidoto de su tirania, [F] la causa de su firmeza, [G] y el neruio de su justicia: [H] Y son las leyes, lo que el Sol en la tierra, la Luna en la noche, las Estrellas en las tinieblas, el Piloto en la mar, el General en la guerra, por ellas se ha de pelear mas que por los muros, pues sin muros se pueden conseruar las Republicas, y sin leyes no. [I] Con ellas viue seguro el Rico, contento el pobre, con premio el bueno, con castigo el malo, [K] y siruen de norte, y feliz estrella en su mayor acierto a los que gouiernan.

125 Lo que importa el castigo en su menospre-

Y Sesse de inhibit. cap. 1. § 1. num. 4. Zurit. lib. 1. cap. 5. Blanc. de anti. iuris supra, pag. 25. Cenedo de proreg. extra. nu. 72. Morla. eod. tract. p. 1. num. 301. Abad. Marti. hist. de S. Iu. de la Peña.

Z Pa. Hor. hist. lib. 7. cap. 43. *Sine legibus Respublica, non est Respublica.*

A Di. Ali. lib. 7. *Ex qua Ciuitate iura, & leges expeluntur in ea se dictio bellumque ingredi solet.*

B Ano. in Aph. *Custos Ciuitatis lex.*

C Cic. pro. clu. *Fundamentum libertatis in legibus.*

D Ano. in Aph. *Securitas in legibus.*

E Arist. lib. 1. re. cap. 4. *Salus Ciuitatis in legibus est.*

F Car. Pas. in axi. Pol. *Quemadmodum medicina egris corporibus subuenit: ita leges, & rescripta Principū medentur vitijs, hisque omnibus homines peccare solent.*

G Ano. in Aph. *In legibus ædificium stabilitatis.*

H Ano. in Aph. *Bonæ leges sunt Reipublicæ neruus.*

I Di. Chryst. orat. 75.

K Can. non frustra 23. q. 5. *Hæc cum timentur, & mali cobercentur, & boni quieti inter malos viuunt.*

cio, nos lo acuerda aquel hecho de Romulo, L pues auiendo publicado ley que prohibia el passar el foso de aquella gran Ciudad de Roma en pena de la vida. Porque le passò su hermano Remo, executò en èl, la pena de aquella ley, sin que le siruiera de exempcion, y resguardo ser su hermano. O gran Romulo, quan grande es tu valor, pues ninguna cosa te desvia al cumplimiento de la execucion de tu ley, que esta por ningun caso, ni respeto humano ha de gozar de exempcion, pues el Principe no ha de sugetar a subditos por armas, sino por leyes, porque este es efecto de la Dignidad, y aquel de la fuerça.

L l.vlt.ff.rer.diuis ibi: *Nam, & Romuli frater, Remus occissus traditur ob id quod murum transcendere voluit.* S. August. de Ciuit.Dei.lib.3.cap.6.

126 No encarece menos esta obligacion aquel hecho del Consul Aulo Manilio Torquato, M en la persona de su hijo, pues auiendo mandado que ninguno de su Exercito saliesse a batalla sin licencia suya en pena de la vida. Auiendo Tito Manilio su hijo salido sin ella, contra vn Latino llamado Gemino, sin serle defensa auerle vencido, N y ser prouocado con palabras injuriosas del Pueblo Romano, su mismo Padre mandò tocar las trompetas, para que todos se juntassen, y despues de auerle hecho vn razonamiento cruel, aunque amoroso, en que exortò a todos la obseruancia de las leyes; mandò darle la muerte. El mismo valor mostrò Basano Rey de los Sycambros, mandando degollar a su hijo por transgressor de la ley. O

M Tit.Liu.lib.8.de.1.cap.1. & 3. S. August.de Ciuit.Dei, lib.5.cap.18.

N l.desertorem 3.§.in bello, ff. de re militari, *In bello qui rem prohibitam fecit, aut mandata nõ seruauit, capite punitur, etiam si res bene gesserit.*

O Claud. Parad. in sym. fol.245.

127 Esto mismo nos encarece el hecho de Seleuco, Legislador de los Locrẽses, P pues auiendo establecido ley, que al adultero le sacassen los ojos, siẽdo hallado en en este delicto su hijo, mandò executar en èl la pena. Y aunque todos los Locrenses, mouidos de compassion le rogauan dispẽsara por aquella vez, tan cruel rigor, y que por lo menos permitiesse que so-

P Val.Max.lib.6.cap.5.Dio.Sicul.lib.13. Beda lib. 2. sup. illud prouer. statera.

ſolo ſe le quitaſſe vn ojo. Vencido el Rey de los ruegos del Pueblo por no deſagradarlo, ni dexar de cumplir en ſu rigor con la execucion, y pena de aquella ley; ſe ſacò el miſmo vn ojo, y mandò ſacar otro a ſu hijo. Y ſiendo hallado en el miſmo delicto el hijo del Rey Tenes, mandò executar en el la pena de la vida que auia publicado, como refiere Heraclides. Q O valeroſo Seleuco, quā bien cumples con el precepto de la ley, pues con tu exemplo te mueſtras ſeuero, y juſto executor della, y piadoſo padre de tu hijo, no lo fuiſte en ti, quando entraſte en el Senado armado, pues auiendo te acordado vn Senador violauas ſu ſagrado por la ley que prohibia con pena de la vida entrar armado en el, fuiſte de aquella ley en ti ſeuero executor, pues para mayor exemplo, y ſeguridad della te quitaſte con tu propia eſpada la vida. R

128 Y en tanto la execucion de la pena en la tranſgreſion de la ley, es mas importante quanto los primeros quebrantadores della merecen menor piedad; pues pecan ſin exemplo, y con menos eſcuſa. Y el que dan a las Republicas con ſu deſobediencia, es en gran manera perjudicial. S O quan bien reconociò eſta obligacion Moyſen, pues apenas recibiò la ley en el monte Sina, quando viendo, que mandaua ſantificar el Sabado, y que vn hombre juntaua vn hazeçuelo de leña en vn dia de fieſta, le condenò a muerte, y le quitò la vida mandandole apedrear. T

129 Es pues tan neceſſaria la obſeruancia de la ley, quanto ſin ella no es poſible viuir en paz. Y no ay dolor, ni pena que mas ſe deua llorar, ni ſentir. El Santo Profeta Rey Dauid, no ſe acordaua de la traicion de ſu hijo Abſalon; ni de las maldiciones de Abiſay; ni de las perſecuciones de Saul; ni del deſacato del Rey Amon. Solo ſe acordaua de la tranſgre-

Q Heraclit. lib. de politijs.

R Cel. lib. 8. cap. 19. *Qui locris leges conſtituit Zeleucus, cum ſanxiſſet ne quis armis obſeptus Senatum ingrederetur: poſtea quam vrgente bello, armatus Senatum addijt, ſucclamauit quidem, legem ſoluit Zæleucus: at is conuerſus, non ſoluturum quidem, ſed corroboraturum pronuntiauit: moxque cum gladio ipſum ſe tradere, vitam abrupit, quæ trāſgredienti ſanciebatur pœna.* Cice. de leg. l. 2. Ariſt. Pol. 2. Val. Max. lib. 6. cap. 5.

S San. Chryſ. hom 40. *Quoniam ſi ſtatim à principio quando feruntur leges, ac ferme in promulgatione ipſa contemnuntur, nullo modo poſſent poſtea cuſtodiri.*

T Num. 15.

gresion, y inobseruancia de la ley; pues con viuas lagrimas dezia: *Exitus aquarum deduxerunt oculi mei, quia non custodierunt legem tuam.* O quien tuuiera aquellas lagrimas, y llanto con que el Rey Dauid lloraua, para que con su exemplo pudiera yo llorar los contrafueros, y injusticias, que el señor Lugarteniente ha hecho en menosprecio de su Magestad, y su Corte General! Xima, y llore mi coraçon con viuo sentimiento la pena de su transgresion, y menosprecio.

130 Pues ha visto V.S.I. como el señor Lugarteniente negò la firma que inhibia recibir la proposicion en grado de apelacion al Dotor la Serrada alienigena, y incapaz por hijo, y nieto de Frances por linea paternal, y ha visto V.S.I. como le cōstò, que en grado de apelacion, no se le podia recibir la proposicion, y que no obstante la sentencia de la apelacion, que recibiera su proposicion, auia de ser defendida mi parte en la possessión de la Canongia que ganò. Ha visto V.S.I. como le constò, que Bernad de la Serrada, y Maria Boria eran sus pades, y no Bernardo Serratia, ni Maria la Borda. Ha visto V.S.I. como le constò, q̄ Arnau de la Serrada, y Lorença la Cassaña, erā susaguelospaternales, y no Pedro Serratia, ni Maria de Vrrutia. Ha visto V.S.I. como los padres, y aguelos de aquel erā Franceses. Ha visto V.S.I. como le cōstò se falsificaron quatro partidas de los quinquilibris, y se mudò el nōbre de Bernad en Bernardo, y el sobrenōbre Boria en la Borda. Y como permitiò Dios, para q̄ la verdad se manifestara, se oluidaran de falsificar tres partidas de aquellos, en donde se lee Bernad de la Serrada, y Maria Boria, y no Bernardo Serratia, ni Maria la Borda. Ha visto V.S.I. como declarò la Corte, que la probança, y instrumentos del Dotor la Serrada

eran falsos. Ha visto V.S.I. como el señor Lugarteniente no pudo negar esta firma, con color que la gracia no estaua verificada, pues la Corte la diò por verificada. Y ha visto V.S.I. como con vna probança tan notoriamente falsa, se le despojò a mi parte (por no concederle dicha firma) dela posse sion de la dicha Canongia.

131 Assi mismo ha visto V.S.I. como negò, y reuocò la firma, que inhibia a los Armeñaqueses, Biarneses, y Bascos, y a sus hijos, y nietos nacidos en este Reyno el tener, y posseer la dicha Canongia. Ha visto V.S.I. como le constò eran aquellos Franceses, y vassallos del Rey de Francia. Ha visto V.S.I. como negò otra firma que inhibia a Vicente Agustin Verges hijo de Frances el tener, y posseer la Prebenda de Tabernas en que estaua proueydo. Ha visto V.S.I. como para obtener estas firmas, basta la calidad de singular del Reyno, como tambien le bastò el hazer fè de las Bulas de dicha gracia. Ha visto V.S.I. como con ellas le concediò el señor Lugarteniente firma para que no se contrauiniesse a los *Fueros de Prælaturis, y quod extraneus à Regno.* Y ha visto V.S.I. como por estas firmas, no se impidia la apelacion, ni esta parte se introducia en la possessìon de la Canongia, y Prebenda. Ha visto V.S.I. como estas firmas, y sus processos, no son las mismas firmas, causas, ni processos porque fue denunciado el año de 1652.

132 Tambien ha visto V.S.I. como me ha priuado del oficio de Aduogado, porque quise obediente al precepto de su Magestad, y su Corte General serlo en la causa de la denunciacion, que el Tribunal de V.S.I. juzgò el año de 1652. Ha visto V.S.I. como me ha excluydo, y imposibilitado de poder ser

 con-

consultado en Lugarteniente ordinario, y extraordinario. Ha visto V. S. I. que con el referido acto ha declarado, que el Tribunal de V.S.I. no juzga, segun Dios, y sus conciencias las causas de las denunciaciones, y que sin atender al juramento, homenajes, escomunion que V.S.I. presta, juzga por comocion, y no por justicia. Ha visto V.S.I. como con dicho acto ha contrauenido a tantos Fueros, y a todos los drechos. Y finalmente ha visto V.S.I. como a su Magestad, y a este gran Tribunal, se ha hecho la mayor ofensa, y deshonor que se ha podido pensar, pues con dicho acto, se ha intentado cerrar las puertas de la justicia deste gran Tribunal, adonde los afligidos, y perseguidos descansan.

133 Señor; todas estas opresiones, y violencias padecemos ambos hermanos. Y en tan grandes desconsuelos, solo nos ha quedado este vltimo aliento de vida, para que confiados en la justicia que V.S.I. administra, le acordemos como el Santo Rey Ezequias, hallandose sin remedio, sin esperança de su salud, oprimido, y puesto en el vltimo aliento de su vida, con las angustias, trabajos, y aflicciones que padecia, acudiò al diuino, y omnipotente Medico, y confiado en su Misericordia, le dixo enternecido: Señor, mirad que padezco estas angustias, estas afliciones, estos trabajos, mirad que como los polluelos de la golondrina piden ansiosos a sus padres desde el nido el sustento de su vida, y quãdo se hallã presos, y priuados de su libertad con intimos gemidos la suspiran: Y como paloma, q̃ con sus arrullos està siẽpre meditãdo en su consorte. Assi mi afecto, y coraçon gime esta pena, llora este desconsuelo, y padece esta angustia: como paloma pues, que no tiene yel, se ha propuesto esta denunciacion sin vengança, y sin passion alguna,

na,ſolo por conſeguir juſticia, y ſolo de V.S.I. ſe eſpera ſu remedio, *ſicut pullus hirundinis, ſic clamavor, meditabor vt columba atenuati ſunt oculi mei, ſuſpicientes in excelſum*: Mi conſideracion, y ojos eſtan pueſtos en eſte Tribunal, y mi afecto, y lengua eſtà premeditando en ſu juſticiá, *lingua mea meditauitur iuſtitiã*; pues mi hermano, y yo padecemos violencias, injuſticias, contra fueros, agrauios, y ſinrazones, pues ſe halla deſpojado de vna Canongia con vna probança falſa; y yo deſterrado del Tribunal de la Corte por Aduogado ſuyo, perſeguido del ſeñor Lugarteniente, oprimido con ſus procedimientos, vexado con tantas ſinrazones: tantos ſon los contra fueros, tantas las injuſticias, y tantas las extorſiones, y violencias, quantas V.S.I. ha viſto. Para ſu remedio, ya no ay otro conſuelo, ſino el dezir a V. S. I. lo que aquel Santo Rey dezia: *Domine vim patior reſponde pro me.*

Antonio Ioſeph de Segura, y Mandiolaza.

ſolo por conſeguir juſticia, y ſi de V.S.I. ſe eſ-
pera ſu remedio, [illegible]
[illegible]
[illegible]. Mi conſideracion, y ojos
eſtan pueſtos en eſte Tribunal, y ſu afecto, y lengua
[illegible] en ſu [illegible]
[illegible] pues mi [illegible], y [illegible]
[illegible]
[illegible] que ſe halla [illegible]. Caminaua con
ſu probança falſa, y ſu [illegible] Tribunal de
Corte por [illegible]
[illegible]
[illegible] tantos [illegible]
[illegible], cartas las injuſticias, y tantas las violencias,
[illegible] V.S.I. [illegible]. Para ſu remedio,
[illegible] conſuelo, [illegible] V.S.I. [illegible]
aquel Santo Rey dezia: [illegible]
[illegible]

Antonio [illegible]
y [illegible]